

**«EXPULSIÓN O ASIMILACIÓN, ESA ES LA CUESTIÓN»
LOS GITANOS EN CASTILLA DURANTE
EL GOBIERNO DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA**

**Alejandro Martínez-Dhier¹
Universidad de Granada**

A mi querido Prof. Dr. Rafael Gibert y Sánchez de la Vega (1919-2010)
Catedrático de Historia del Derecho Español de las Universidades de Granada (1950-1971), UNED (1973-84) y Complutense de Madrid (1971-73 y 1984-87).
Profesor del Programa de Doctorado «La investigación histórico-jurídica» de la Universidad de Granada: “Recientes aportaciones a la Historia del Derecho Español. I” (curso académico 1993-1994) y “Recientes aportaciones a la Historia del Derecho Español. II” (curso académico 1994-1995).

*«Otro decreto de expulsión, de 1499,
hizo aparecer a los gitanos (¿egipcianos?) en la superficie del derecho;
es ridículo expulsar a un pueblo nómada, ya se va»*

[*Historia General del Derecho Español*, Granada, 1968 (Madrid, 1981), p. 248]

Resumen: Los diferentes “estatus jurídicos” que tuvieron los gitanos en nuestra legislación histórica, así como la imprecisión “legal” del término “gitano” –se podía considerar como tal también al que imitaba su forma de vida–, van a impedir dar una respuesta única, seria, eficaz, contundente e inequívoca por parte de la Monarquía a la hora de tomar decisiones ante el problema que los gitanos representaban en la sociedad española del Antiguo Régimen, periodo caracterizado por una evidente crisis demográfica. El presente estudio analiza desde el punto de vista de la Historia

¹ Profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones. Sección Departamental de Historia del Derecho de la Universidad de Granada: amdhier@ugr.es

del Derecho los distintos estatus jurídicos que ha tenido la población gitana desde su llegada a los diferentes reinos peninsulares, haciendo especial hincapié en la Corona de Castilla, incluida la América “española”, territorio vetado para dicha etnia. Desde su inicial presencia en tierras castellanas los gitanos no han pasado desapercibidos por parte de la Monarquía ni de su aparato político y jurídico durante los siglos comprensivos del denominado Estado moderno. Las respuestas dadas ante su resistencia a cumplir con las normas impuestas por el aparato político se pueden sintetizar en dos: o bien, su definitiva expulsión, o bien, su asimilación represiva como sedentarización forzosa. Se estudia de este modo, además de la prolífica legislación castellana a este respecto, las iniciativas y memoriales de las Cortes de Castilla, así como el punto de vista dado por la literatura jurídica castellana ante el problema que representan los gitanos, fundamentalmente para el que suscribe, una cuestión de orden público. La Pragmática de Carlos III de 1783 dará un nuevo rumbo a la política antigitana.

Abstract: The different “juridical status” that the gypsies had in our historical legislation, and the “legal” imprecision of the “gypsy” term –it could be considered as such also who was imitating form of their life–, are going to prevent from giving the only, serious, effective, forceful and unequivocal answer of the Monarchy at the moment of taking decisions to the problem of the gypsies. We want to say the problem that gypsies represented in the Spanish society of the Old Regime, a period that was characterized by an evident demographic crisis. The present study analyzes from the point of view of the History of the Law the different juridical status that the gypsy colony has had from his arrival to the different peninsular kingdoms, with special support in the Crown of Castile, included the “Spanish” America, a territory that was prohibited for this ethnic group. From his initial presence in Castilian lands the gypsies have not happened unnoticed by the Monarchy and neither by his political and juridical system during the centuries of the modern State. The answers that have been given to his resistance to expire with the procedure that was imposed by the political system they can be really synthesized in two: their definitive expulsion, or, in the other hand, their repressive assimilation as a necessary sedentary life. We are going to study, apart from the prolific Castilian legislation in this regard, the initiatives of the Spanish Parliament of Castile, as well as the point of view that was given by the juridical Castilian literature to the problem that the gypsies represent, fundamentally for the one that signs, a question of public order. The Pragmatics of Carlos III of 1783 will give a new course to the ant gypsy politics.

Palabras clave: Gitanos, nomadismo, legislación, Castilla, América, Monarquía Absoluta, Antiguo Régimen, Cortes castellanas, Consejo de Castilla, crisis demográfica, expulsión, sedentarización, asimilación represiva, literatura jurídica, orden público.

Key words: Gypsies, nomadism, legislation, Castile, America, Absolute Monarchy, Old Regime, Castilian Spanish Parliament, Advice of Castile, demographic crisis, expulsion, sedentary life, repressive assimilation, juridical literature, public order.

1. El «gitano» en la legislación histórica castellana y española: consideraciones generales

El considerar a alguien como gitano, ante la ausencia de una definición «legal», implica relacionarlo como parte integrante de un grupo minoritario étnico y social concreto con su propia cultura, lengua, costumbres, religión, forma de vestir, e incluso sus propias reglas jurídicas; así visto, los gitanos tendrán su propia y peculiar condición jurídica, y social, pues a lo largo de nuestro devenir histórico verán limitada su libertad de movimientos, su libertad respecto a la elección de oficio, e incluso, sus propias y peculiares manifestaciones culturales, promulgándose, en este sentido, toda una plétora de disposiciones legales contra los individuos de dicha etnia, con un progresivo aumento de la penalidad, en la que se les excluyen de la sociedad en la que viven –o mal viven–, por la resistencia a abandonar su peculiar estilo de vida y su adaptación al orden y reglas establecidas por el gobierno de la Monarquía Absoluta².

Desde su aparición en el solar patrio, alrededor del primer tercio del siglo XV, los gitanos –o egipcianos³–, pueblo nómada históricamente por excelencia, no han

² Todas estas cuestiones fueron objeto de atención en [A. Martínez Dhier] “La doble moral en la política legislativa contra la población gitana en relación a la crisis demográfica en la Castilla del Antiguo Régimen (siglos XV, XVI y XVII)”, *Droit et moeurs. Implication et influence des moeurs dans la configuration du droit* (Société d’Histoire du Droit. Journées internationales 2010, Jaén-Baeza), Jaén, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2011, pp. 597-615.

³ Así se denominan “egipcianos” en la Pragmática de 1499; pet. 58 de las Cortes de Toledo de 1525; pet. 146 de las Cortes de Madrid de 1528, y la pet. 122 de las de 1534; y la Pragmática de 11 de Septiembre de 1560. *Novísima Recopilación* 12. 16. 1 y 2.

También Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos, y principales materias*, Tomo XV, Madrid, Imprenta de D. Antonio Espinosa, 1797: “Gitanos”, pp. 15, 119-136 y 286, esp. p. 119: “De los ladrones, rufianes, vagamundos, gitanos ó egipcianos, ...”.

Asimismo: Juan Quiñones, *Discurso contra los gitanos*, Madrid, 1631 (24 hojas), en Biblioteca Nacional, Sección Raros, 31.436, p. 2: “En Castilla los llaman Gitanos, ò Egypcianos”; Sebastián de Covarrubias Horozco, *Tesoro de la lengua castellana o española*. Edición integral e ilustrada de I. Arellano y R. Zafra (Universidad de Navarra, Iberoamericana, Vervuert, Real Academia Española, Centro para la Edición de Clásicos Españoles), Madrid, 2006, p. 977: “GITANO. Quasi egitano, de Egipto. Esta es una gente perdida y vagamunda, inquieta, engañadora, embustidora ... El vulgo cree que estos vinieron de Egipto ...”; y Juan de Solórzano Pereyra, “Discurso político sobre haver mandado los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid herrar en la cara á unos Gitanos, que estaban mandados restituir á la Iglesia, con letra que decia Ladrones &c”, en *Obras varias posthumas del doctor don Juan de Solórzano Pereyra*, corregidas y enmendadas en esta edición por el Licenciado don Francisco Maria Vallanra, en Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776 (existe una edición anterior en Zaragoza, 1676), esp. pp. 335-339, esp. p. 337: “Que este linage de hombres Zingaros, Egipcianos, vulgarmente llamados *Gitanos*, sea pésimo, aborrecido de todas las republicas, por su perverso natural, inclinados á andar vagando, siendo espías, ladrones, embusteros, y hechiceros, salteadores, y homicidas, lo advierten tratando de su origen, y de las penas estatuidas en muchos Reynos ...” [Este mismo *Discurso* lo podemos encontrar en B.N. Ms. 18665,

pasado desapercibidos desde un punto de vista social, político y jurídico, a pesar de su escaso potencial económico⁴.

Primero en su consideración jurídica de «peregrinos»⁵; así la «carta de seguro» dada el 8 de mayo de 1425⁶ a un grupo de gitanos, encabezados por un autotitulado conde Tomás⁷, salvoconducto, o documento acreditativo de carácter personal, otor-

Núm. 20 –*Discurso acerca de si fue lícito que los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid señalasen con un hierro candente a varios gitanos* (6 hojas útiles) –, esp. folio 107r].

⁴ Como ha puesto de manifiesto J. Moreno Casado, *Los gitanos desde su penetración en España. Su condición social y jurídica*, Granada, Publicaciones de la Escuela Social de Granada, 1949.

⁵ Es frecuente la equiparación del “peregrino” con el “mercader”, facilitando, así, su circulación entre los territorios hispánicos, aunque, claro está, por motivos diferentes. Respecto de la temática de los peregrinos, entre otros, vid. F. Gallegos Vázquez, “La tolerancia con los peregrinos en la Europa Medieval”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)* núm. 14 (2010), pp. 9-46.

Respecto a los gitanos en particular, vid. A. Martínez Dhier, “Los gitanos en Andalucía durante el Antiguo Régimen: de peregrinos a marginados”, *Actas del I Congreso Internacional sobre las migraciones en Andalucía*, Granada, Instituto de Migraciones, Universidad de Granada, 2011 [texto completo de la Comunicación: en prensa; resumen disponible en F. J. Castaño y N. Kressova (Coordinadores), *I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía. Resúmenes de Ponencias y Comunicaciones*, Granada, Instituto de Migraciones, 2011, 313 pp, esp. pp. 226-227].

⁶ *Traslado notarial hecho por el notario público por el rey, Pedro Caballero, de la carta de seguro de tránsito del rey Alfonso V de Aragón de 1425, mayo 8. Zaragoza, a favor de Tomás del Pequeño Egipto*, en A.H.Pr. de Huesca, Protocolos de Sancho de Arto, Jaca (Ayuntamiento), año 1435, fols., 41r-42v.

Al respecto, L. Vázquez de Parga, J. M^a. Lacarra, y J. Uría Rúa, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 1^a ed., Madrid, 1949, 2^a ed., facs., Pamplona, 1993, esp. doc. Núm. 8, en pp. 20-22; J. Aguirre Felipe, *Historia de las itinerancias gitanas. De la India a Andalucía*, Zaragoza, 2006, esp. p. 19; y A. Martínez Dhier, “Alguns apunts sobre la condició jurídica dels gitanos als regnes de la Corona d’Aragó: referència especial a Aragó i Catalunya durant l’època de la monarquia absoluta”, *Revista de Dret Històric Català* Núm. 8 (2008), Barcelona, Institut d’Estudis Catalans, Societat Catalana d’Estudis Jurídics, edición de 2009, pp. 169-194, y “Consideraciones jurídicas en torno a la etnia gitana en Aragón y Cataluña durante la época de la Monarquía Absoluta”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* 39 (2010), Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2010, pp. 83-107.

En este sentido, M. Martínez Martínez, “Los gitanos en el sureste peninsular de los siglos XV y XVI”, *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, núm. 14, Almería, 1995, pp. 91-101, esp. pp. 91-92: “El fuerte carácter cristiano y nobiliario que impregnaba la sociedad de la época, permitió a los gitanos mantener su libertad de movimientos, a la vez que obtenían diversos privilegios y beneficios, como la llamada ley Paz del Camino, aplicada a todos los que peregrinaban a Santiago; permitiéndose incluso a algunos condes mantener su jurisdicción sobre su tropa. Esta situación desaparecería ante el cambio de actitud política del nuevo Estado Moderno; el cual acabaría desarrollando una legislación homogenizadora que pretendía integrar a todas las minorías al resto de la población mayoritaria, bajo la amenaza de su expulsión. Aspecto que se concretaría en judíos y moriscos, pero no en gitanos, debido a su poca importancia económica, poblacional y, sobre todo, por su nomadismo, el cual les hacía difíciles de controlar”.

⁷ S. de Covarrubias Horozco, *Tesoro de la lengua castellana o española*, cit., p. 592: “**Conde de gitanos**, el capitán y caudillo desta mala canalla, que tienen por oficio hurtar en poblado y robar en el campo ...”.

gado por el rey aragonés Alfonso V con ocasión de su peregrinación a la ciudad de Santiago de Compostela, cuya finalidad es garantizar su seguridad, ampararlos y protegerlos, garantizando su libre circulación por un periodo concreto de tiempo, así como obligar a todos sus súbditos a tratarlos con honra en todos sus reinos y señoríos⁸.

Más tarde, los Reyes Católicos, en 1480 les concederán a un grupo de gitanos, otro carta de seguro para transitar por Castilla⁹, luego vendrán otros –así, Fernando el Católico en 1491¹⁰–; el origen de estos salvoconductos lo podemos encontrar en la carta de seguro de 16 de enero de 1479, que los monarcas conceden a los peregrinos, de cualquier nación, que fueran en romería por las dos grandes Coronas de la Monarquía, y muy especialmente, a aquellos que fueran en peregrinación a Santiago de Compostela¹¹.

Todos estos salvoconductos, y por ende la cordial bienvenida dispensada¹², se dejarán en suspenso, en lo que a los gitanos se refiere, por la Pragmática dictada en

⁸ I. Szászdi León-Borja, “Las Cartas de Seguro a favor de los egipcianos en peregrinación a Santiago de Compostela”, *Jacobvs, Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, Núm. 11-12 (2001), pp. 71-94.

⁹ A.G.S., *Registro General del Sello*, 1480-IX, 152.

¹⁰ A.G.S., *R.G.S.*, 1491-III, fol. 61: 1491, marzo [s.d.]. Sevilla. El rey Fernando el Católico otorga carta de seguro a favor del Conde de Egipto la Menor don Jacomo y los de su nación que iban en peregrinación a Santiago de Compostela, para transitar por el reino.

¹¹ Este salvoconducto está recogido en la primera de las recopilaciones realizadas en territorio castellano, obra del corregidor Alonso Díaz de Montalvo por encargo de los propios Reyes Católicos; así en la Ley 1 [Que los romeros y peregrinos sean seguros], título 9 [De los romeros y peregrinos] del libro 1 del conocido como *Ordenamiento de Montalvo* se señala:

“Que los romeros y peregrinos sean seguros. Todos los romeros que anduvieren en nuestros Reynos, mayormente los que fueren y vinieren en romería a Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengán y estén ellos y sus compañías por todos nuestros Reynos seguros que les no será hecho mal, ni daño. Y defendemos que ninguno sea osado de los hacer fuerza ni mal, ni otro daño: e yendo, y viniendo a las dichas romerías puedan seguramente alvergar y posar en mesones y lugares de alverguería y hospitales ...”, en *Compilación de Leyes del Reino, Ordenamiento de Montalvo*, Huete, 1484, p. 18 v (edición facsímil de Ed. Lex Nova).

Asimismo Juan de la Reguera y Valdelomar, *Extracto de las leyes y autos de la Recopilación*. Tomo I.– Contiene las Leyes y Autos del Libro Primero y la historia de Leyes de Castilla desde el reinado de D. Alfonso XI (formado por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar), con privilegio, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, año de 1799, esp. p. 170 (= *Fuero Real* 4. 24. 1).

¹² Al respecto, *Hechos del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo*. Edición de Juan de Mata Carriazo, Madrid, 1940, esp. pp. 97-98 (año 1462), y 416-417 (año 1470). En este sentido, C. Juan Lovera, “Los gitanos y el Santo Reino”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, núm. 55 (1968), pp. 9-20, esp. pp. 9-14, y “Aportaciones documentales a la historia de los gitanos en Andalucía”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, núm. 102 (1980), pp. 41-56, esp. pp. 42-43.

Ocaña por los Reyes Católicos el 4 de marzo de 1499¹³, convirtiéndose en la primera disposición de la historia jurídica «española» y «europea» dictada específicamente contra la etnia gitana, aunque dirigida de forma personal, única y exclusivamente a los gitanos nómadas, destinada a su sedentarismo o expulsión de la Corona de Castilla¹⁴, siendo conscientes los monarcas, que su mera expulsión, si no resultaba desde el primer momento realmente eficaz, dado su nomadismo, se convertiría en una medida legal de antemano insuficiente, y, en este sentido, el transcurso del tiempo les dará la razón¹⁵.

En esta disposición de marzo de 1499 debida a los Reyes Católicos, se perfilan dos cuestiones diferentes, aunque complementarias a la vez:

- De un lado, la condición social de los gitanos, esto es, su nomadismo –reconocido como una de las principales causas de la ineficacia e incumplimiento de las disposiciones–, tretas, robos, hurtos, vestimenta, lengua, costumbres propias, y un largo etc ...
- De otro lado, las medidas legales –y sociales– adoptadas contra ellos, que a partir de su implantación se van a repetir una y otra vez durante los siglos venideros –y hasta 1783¹⁶–, apreciándose una diferencia respecto de otras minorías –caso de judíos o moriscos, a los que se les impone la conversión

¹³ A.G.S., R.G.S., 1499, marzo, fol. 35. También F. Gil Ayuso, *Textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935, Ap. XV, así como en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, de Juan Ramírez, ahora nuevamente publicado por el Instituto de España (2 Tomos), Tomo I, Madrid, 1973 (ed. facsímil), pp. 170v-171v.

¹⁴ Alonso de Santa Cruz, *Crónica de los Reyes Católicos* (hasta ahora inédita). Edición y estudio por Juan de Mata Carriazo, Tomo I: 1491-1504, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1951, dentro del Capítulo XLVI: De las leyes y prehemáticas que hicieron este año de 1499, pp. 196 y 197:

“... Yten, mandaron Sus Altezas y ordenaron que los egicianos que andaban por su reino tomasen oficios de que vibiesen, o tomasen vivienda con señores a quien sirbiesen y les diesen lo que ubiesen de menester; y que no andubiesen más juntos, vagando por sus reinos. Y si no lo hiciesen, que dentro de sesenta días saliesen de sus reinos; y si no lo hiciesen, ni tomasen oficios, ni bibiesen con señores, se les diese a cada uno çien açotes y les desterrasen perpetuamente del reino. Y por la segunda les cortasen las orejas y los desterrasen, como dicho (es); y por la tercera fuesen cautibos por todas sus vidas ...”.

¹⁵ La vida nómada de los gitanos se convertirá en uno de los principales motivos de la ineficacia de las disposiciones dictadas contra ellos; así, A. Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, 1988, p. 133: “porque los hábitos nómadas de muchas familias gitanas las hacía difícilmente aprehensibles”.

¹⁶ Pragmática de 19.IX.1783 en S. Sánchez, *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, y Autos acordados, publicados por regla general en el reinado del Señor D. Carlos III, cuya observancia corresponde á los Tribunales y Justicias ordinarias del Reyno*, 3 Tomos, esp. Tomo II (1777-1788), Madrid, 1792, pp. 160-176.

o expulsión—, pues en el caso de los gitanos se les tratará de imponer el sedentarismo y el ejercicio de determinados oficios —cuestión diferente es que se logre—, y su incumplimiento conllevará una dura penalidad: azotes, desorejamiento, prisión e, incluso, esclavitud. Sin embargo, no faltarán voces autorizadas que soliciten, una y otra vez, su definitiva expulsión de los «reinos» peninsulares.

Tras la promulgación de dicha norma vendrán una multitud de disposiciones, prueba de su reiterado incumplimiento; así, entre la primera dictada por los Reyes Católicos (1499) y la más “humanizante” dictada en 1783 por Carlos III¹⁷ —con un nuevo enfoque a la cuestión, muy probablemente por la ineficacia de las duras medidas precedentes—, podemos contar más de doscientas cincuenta normas, de diversa índole, dadas contra la minoría étnica gitana, aunque en el fondo, todas perseguirán el mismo propósito.

2. La sociedad y la crisis demográfica en la España del Antiguo Régimen: especial referencia a los gitanos

Durante el reinado de los Reyes Católicos subsiste una sociedad que se caracteriza por su heterogeneidad —racial y/o religiosa—¹⁸, añadiéndose ahora los gitanos, otro elemento social más, singular, extraño, marginal y sin potencial económico alguno¹⁹.

Todas las disposiciones dictadas contra los gitanos están destinadas a su expulsión por su especial forma de vida y su automarginación respecto del Estado, que conllevará a que durante del reinado de Felipe II se produzca su equiparación legal a los “vagamundos” —suponiendo un cambio en su penalidad y en su consideración social y jurídica²⁰—, o al menos lograr su integración social, intentando que dejen el

¹⁷ Richard J. Pym, *The Gypsies of Early Modern Spain, 1425-1783*, Hampshire, 2007, y A. Martínez Dhier, *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española. A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2007.

¹⁸ J. Moreno Casado, “Los gitanos de España bajo Carlos I”, *Chronica Nova*, núm. 4-5 (1969), pp. 181-198.

¹⁹ Así, por ejemplo, en el Reino de Jaén, además de la población cristiano vieja, también hubo cabida para otros grupos “minoritarios” de carácter étnico-religioso como los conversos, los moriscos, y los gitanos: “Los gitanos ... fueron poco numerosos en el Alto Guadalquivir. Un sólo gitano aparece en el padrón de la ciudad de Úbeda de 1586, y con el calificativo de pobre” —dentro de “Demografía Económica y Social, I. Reino de Jaén (1503-1621)”, por J. Rodríguez Molina, en *Historia de Andalucía* (dir. A. Domínguez Ortiz), Tomo IV: “La Andalucía del Renacimiento”, Barcelona, 1980, pp. 132 y 135—.

²⁰ Pragmática de 3 de mayo de 1566: N.R. 8.11.11 = Nov.R. 12.31.5. *Pragmática que su Majestad manda que se imprima, sobre los vagamundos, ladrones, blasphemos, rufianes, testigos fal-*

nomadismo, pues los gitanos se convertirán en un grupo social marginal, en el sentido de que se hallan al margen de la sociedad, pues no pagan impuestos, no figuran en los censos²¹, ni prestan el servicio militar, fundamentalmente –aunque, siempre es injusto generalizar– porque no quieren integrarse en aquella²².

Pero contra los gitanos no existe tanto un prejuicio racial, o religioso alguno²³ a diferencia de lo que sucede con los judeoconversos o moriscos²⁴, sino más bien lo

sos, inducidos y casados dos veces y otras cosas, Impresa en Alcalá de Henares en Casa de Juan de Villanueva. Año MDLXVI, en B.N., R/14.090 [reproducida en F. Tomás y Valiente, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 455-463]:

“... y declaramos ser vagabundos quanto a la dicha pena, los ygicianos y caldeleros estrangeros, que por leyes y Pragmáticas destos reynos están mandados echar dél. Y los pobres mendigantes sanos, que contra la orden y forma dada en la nueva Pragmática que cerca dello se ha hecho, piden y andan vagamundos, guardándose en lo demás, en lo que toca a los dichos gitanos y caldeleros estrangeros y pobres, lo contenido en las leys y Pragmáticas que cerca dello están hechas ...”.

Como indica M. Fernández Álvarez, *La sociedad española en el Siglo de Oro*, I, Madrid, 1989, p. 218: “El vagabundo es siempre un delincuente en potencia, que comete un delito aquí para estar al poco tiempo a mucha distancia, con la consiguiente dificultad de la Justicia para aclarar los hechos, sobre todo en aquella época”. A este respecto véase J. Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para luezes eclesiasticos, y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales, y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes* (1ª ed. Madrid, 1597), Madrid, 1649, Libr. II, Cap. XIII, núm. 35, p. 514: “Mucho deuen cuydar los Corregidores de no consentir Gitanos, ni Gitanas en su jurisdicción, que esten sin amos, o sin oficios (que raras vezes tienen otro sino hurtar) ...”.

Así, el escrito del Corregidor de Cáceres: “en lo de los gitanos siempre he tenido particular cuidado que no viviesen en esta villa y su tierra, ni aún de paso, porque su vivienda no es sino para robar y hurtar”, en A.G.S., *Diversos de Castilla*, Leg. 28, s/f.

²¹ Aunque los censos para la minoría gitana ya se preverán, durante el reinado de Felipe II, a partir de 1586.

²² E. García España y A. Molinié-Bertrand, *Censo de Castilla de 1591. Estudio analítico*, Madrid, Instituto Nacional de Estadística, 1986, p. 112: “tienen un exagerado espíritu de casta y un racismo a toda prueba y como consecuencia son endógamos. Al modo del levirato judaico, cuando una mujer enviuda sin hijos, el hermano del difunto se casaba con ella ... Se agrupaban en tribus de tipo patriarcal, cuyos componentes se consideraban entre sí como primos, con un fortísimo sentido de los vínculos familiares que para ellos es incluso superior a su propia vida. La consideración a la mujer cuya fidelidad está por encima de cualquier prueba”.

La literatura, en general, también nos proporciona datos interesantes en este sentido, mostrándonos a los gitanos como un “grupo cerrado” al resto de la sociedad; así, M. Cervantes Saavedra en *La gitánilla* [p. 789 en *Obras Completas: vid. nota núm. 25*]: “Entre nosotros, aunque hay muchos incestos, no hay ningún adulterio”.

²³ Al respecto, M.ª H. Sánchez Ortega, “Hechizos y conjuros entre los gitanos y los no-gitanos”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 5, 1984, pp. 83-136.

También, S. Fanjul, *La quimera de al-Andalus*, Madrid, 1ª ed., 2004, 4ª reimpr., 2006, esp. p. 113, y J. Aguirre Felipe, *Historia de las itinerancias gitanas. De la India a Andalucía*, cit., p. 295: “la Inquisición no se preocupó de ellos con la intensidad con que lo hizo con los moriscos y judaizantes, ya

que las motivaciones con respecto a los tres grupos eran diferentes y las formas de marginación sobre ellos también, y por tanto sus efectos”.

Aunque siempre existen excepciones como afirma el Catedrático de la Universidad de Salamanca J. de Solórzano Pereyra, “Discurso político sobre haver mandado los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid herrar en la cara á unos Gitanos, que estaban mandados restituir á la Iglesia, con letra que decia *Ladrones &c*”, *cit.*, p. 337: “... y quando puede el Santo Tribunal de la Inquisicion proceder contra ellos ...”; así, L. Díaz de la Guardia y López analiza un proceso de la Inquisición en el siglo XVIII [Archivo Histórico Nacional, *Inquisición 3735-69*] contra una pareja de gitanos a los que se les acusa de “sacrilegio, falsificación de documentos, portar armas prohibidas y amancebamiento”, en “Un proceso inquisitorial del siglo XVIII. Sacrilegio en La Guardia de Jaén”, *Códice, Revista de investigación histórica*, 12, julio 1997, pp. 75-81, esp. p. 78: “su actitud (de los dos gitanos) y la sospechosa bolsa (que portaban, compuesta, por parte de la gitana, por un rosario, tres medallas, una navaja y unas tijeras, y por parte del gitano, por un rosario, un escapulario del Carmen, una Bula de cruzada y un certificado de desposorio falso) hacían pensar en brujerías y pactos con el diablo” [en este sentido Partidas 7, 23, 2: “Necromantia dicen en latín, a un saber extraño que es para encantar espíritus malos, e por que de los omes que se trabajan a hacer esto, viene muy grand daño a la tierra, e señaladamente a los que los creen, e les demandan alguna cosa en esta razón, acatesciendoles muchas ocasiones por el espanto que resciben andando de noche, buscando estas cosas atales en los lugares extraños ...”]; *Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1555 (Ed. facsímil del B.O.E.); después de diversos sucesos y disputas entre jurisdicciones, según el autor del artículo, competentes para juzgarlos, el Santo Tribunal de la Inquisición de Córdoba, se hizo cargo del asunto, les juzgó y les condenó (p. 80): “poniendo de relieve a través de las hojas del proceso la terrible situación en la que se encontraban los de su raza, la incultura y pobreza que sufrían y la intransigencia y crueldad de una sociedad y de unas instituciones que pronto llegarían a su fin”.

En este sentido, J. Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra ...*, *cit.*, Libr. II, Cap. XIII, núm. 33: “Pero es de vez si el vagamundo podra ser castigado en qualquier pueblo, o territorio donde es hallado: en lo qual aunque Montaluo, y Auendaño, y el Obispo Couarrubias, siguiendo a otros, tienen que no, sino que deue ser remitido al Iuez, que le pidiere: pero lo mas cierto, y practicable es, que podra ser castigado en qualquier parte que sea aprehendido, segun Acursio, y la comun opinión: la qual dize Pedro Gregorio que se pratican en Francia, porque el que anda vagando en todas partes, comete delito de ociosidad, y vagancia, y assi ofende a qualquier pueblo don llega, y se haze subdito de la justicia del: la qual tiene obligación, y derecho a castigarle. Verdad es, que si demas de ser vagamundo huuiesse cometido en otra parte algun hurto, o homicidio, u otro graue delito, y el Iuez de alli le pidiesse, deue ser remitido, para que donde cayó en culpa reciba la pena. Y en este caso se puede entender, y proceder la opinión de Couarrubias, aunque si el delito fuesse auer sido rufian en otro pueblo, y o no lo remitiria, si le hallase vagando en mi territorio, por la concernencia que tiene el un delito al otro: ni tampoco le remitiria si huuiesse costumbre de no remitir a los tales vagamundos, según Belamera y otros”.

A lo largo de numerosas peticiones se pretendía que la Inquisición fuera la única jurisdicción competente para juzgar los casos, donde los imputados se les acusara de hechicería, así en la Cortes de Madrid de 1595: “Votóse sobre la proposición que hizo Rodrigo Sanchez Doria en diez de Junio del año pasado de mil quinientos noventa y dos, para que se suplique á su Magestad, mande y provea que los delitos de hechicería y maleficio, sean casos de Inquisicion privativamente, y que no conozca dellos otras justicias, y se acordó por mayor parte, que no se haga novedad”, Cortes de Madrid 1592-1598, *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XIII, Madrid, 1887, p. 488. Respecto a los gitanos y la Inquisición, *vid.* M.^a H. Sánchez Ortega, “Les gitanes espagnols face á l’Inquisition”, *Etudes tsiganes*, núm. 2 (1978), pp. 21-26, y *La Inquisición y los gitanos*, Madrid, 1988.

²⁴ Debemos indicar que ha existido a lo largo de nuestra historia jurídica una constante comparación, y ¿equiparación?, entre gitanos y moriscos, fundamentalmente por su marginación y automarginación, y por el objetivo común de la legislación: su asimilación forzosa en la sociedad de entonces.

Respecto de la relación y comparación entre moriscos y gitanos, *vid.* entre otros estudios, M. García-Arenal, “Morisques et gitans”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Tome 14 (1978), pp. 503-510 [esp. p. 504: “A ojos de los castellanos, sedentarios hostiles, el morisco aparece como el nómada, causa de inseguridad, a la que se asocia la imagen del pillaje. Ésta es la razón por la cual se asocia automáticamente a los moriscos con los gitanos en el pensamiento de sus coetáneos, ... Y los clérigos de muchos pueblos envían informes sobre la inexistencia en el lugar de moriscos. Pero se apresuran a aclarar que sí existen gitanos, como si lo uno fuera indisolublemente asociado a lo otro”]; B. Vincent, “¿Qué aspecto físico tenían los moriscos?”, *Actas II Coloquios de Historia de Andalucía, Andalucía Moderna*, Tomo II, Córdoba, 1983, pp. 335-340 [esp. p. 335, la cita del monje benedictino Bartolomé Joly: “Ilz son ordinairement plus teincts que les Espagnols, pareils a ces Egiptiens (gitanos) qui courent le monde”, es decir, al observar el color de la piel de los moriscos del monasterio de Vallidigna, en el Reino de Valencia, observa que aquel es más oscuro que el del resto de los españoles, en *Voyage fait par M. Barthélemy Joly, conseiller et ausmonier du Roy, en Espagne, avec M. Boucherat, abbé et général de l'ordre de Cisteaux*, ed. L. Barrau Dihigo, *Revue Hispanique*, 1909, p. 524]; Manuel Barrios, *Gitanos, moriscos y cante flamenco*, Sevilla, 1989; B. Leblon, “Morisques et Gitans dans l'Espagne des XVIe et XVIIe siècles: activités professionnelles et musicales”, *Actes du IV Symposium International d'Etudes Morsique sur: Métiers, vie religieuse et problématiques d'histoire morisque*, Zaghuan, Centre d'Etudes et de Recherches Ottomanes, Morisques, de Documentation et d'Information, 1990; A. Gómez Alfaro, “Algo más sobre gitanos y moriscos”, *Cuadernos hispanoamericanos*, núm. 512 (1993), pp. 71-89; A. Gallego Burin y A. Gámir Sandoval, *Los moriscos del reino de Granada, según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio Preliminar de B. Vincent (ed. facsímil), Granada, 1996; M. Martínez Martínez, “Gitanos y moriscos: una relación a considerar”, *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, M.^a D. Martínez San Pedro (coord.), Almería, 2000, pp. 89-99 [esp. p. 89: “La obsesión castellana por mantener puros sus linajes y prevalecer su poder por medio de una actitud preponderante y amenazadora, impulsaría la cohesión interna de los grupos marginales, provocando una mayor separación respecto a la colectividad castellana; a la vez que los contactos entre las minorías se incrementarían, siendo las de gitanos y moriscos por sus semejanzas culturales las que mejor establecerían una simbiosis; viendo al castellano como un enemigo común que coartaba su libertad”]; S. Fanjul, *La quimera de al-Andalus*, *cit.*, esp. pp. 107-108 y 114-115; y Richard J. Pym, *The Gypsies of Early Modern Spain, 1425-1783*, *cit.*, esp. “The moriscos and the gypsies”, pp. 55-64.

También, por ejemplo: Sancho de Moncada, *Restauración Política de España*. Edición a cargo de Jean Vilar, Madrid, 1974, p. 215: “[Los gitanos son] Mucho más inútiles que los Moriscos, pues éstos servían en algo a la República, y a las rentas Reales, pero los Gitanos no son labradores, hortelanos, oficiales, ni mercaderes, y sólo sirven de lo que los lobos, de robar y huir”.

Todo ello puede comprobarse perfectamente en Luis L. Dóriga, “Una Carta de Carlos V sobre los gitanos”, *Boletín del Centro Artístico (tercera época)*, núm. 2, Granada, agosto 1924, pp. 29-31, y en Cortes de Valladolid 1603-1604, *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXI, Madrid, 1902, esp. p. 482: “Y ahora el Muy Reverendo en Cristo Padre, Arzobispo de Granada, de nuestro Consejo, hizo relación por su petición diciendo que en el dicho arzobispado andan muchos gitanos que frecuentan con los moriscos y les enseñan cosas de hechizerías y adivinaciones y superticiones y les roban ropas de sus casas y las bestias de los campos y que de ello se quejan y se escandalizan los moriscos de ver que tales cosas se consienten entre los cristianos y por ende nos suplicaba que mandásemos que en el dicho arzobispado se guardase la dicha pragmática, lo cual visto por los de nuestro Consejo fué acordados y á lo que en otros memoriales tiene representado y muestra cada día la experiencia, sea servido de mandar, agravando las penas, se salgan destos reinos dentro de un breve tiempo, porque demás de quitar este abuso de gitanos, muchos que se valen del nombre para ejecutar sus malas inclinaciones, se abstendrán dél por no dejar su natural, y así será menor el número de los desterrados y grande la merced que estos reinos recibirán por descausarlos de mantenerlos, que en ningún acaecimiento puedan aprovechar, sino antes dañar en todos. Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S.M.”.

que existe y representan es un problema de orden público, y de mutuo rechazo²⁵; se les “invita” a abandonar su forma de vida errante, su lengua, su indumentaria, sus costumbres, obligándoles a avecindarse y convertirse, así, en súbditos “normales” del Estado, tal y como ocurría en todos los demás casos²⁶.

La preocupación de la Iglesia Católica respecto de los gitanos es una constante a lo largo de nuestra historia jurídica, manifestada en distintos dogmas y cánones de diferentes Sínodos y Concilios, fundamentalmente en relación a dos cuestiones: de un lado, su reiterado incumplimiento respecto de sus obligaciones para con la Iglesia; y de otro, su uso y abuso del “derecho de asilo eclesiástico”. Entre otros, *vid.* Capítulo VII, Título I, Libro IV: “De la cuenta que ha de auer con los Gitanos en la administración de los Sacramentos, especialmente en el del Matrimonio” en [Fray Mateo de Burgos] *Constituciones Synodales del Obispado de Sigüenza*, Madrid, 1647, esp. pp. 154-155 (sobre esta cuestión, entre otros asuntos, estamos ahora ocupados).

²⁵ En el que subsistirá en cierta medida, por qué no decirlo, un cierto prejuicio racial, ante el temor, y miedo, que los gitanos representaban.

Indica B. Leblon en su ponencia “Historia general de los gitanos”, *Curso Integración y exclusión de minorías: el pueblo gitano*, Valencia, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 26-30 de octubre de 1998, p. 8: “una pretendida historia general de los gitanos de España desde el principio del siglo XV hasta nuestros días no puede ser otra cosa que un estudio de las mentalidades y de su eventual evolución en un país europeo, tomando como criterio la actitud de la mayoría –o del gobierno– hacia una minoría étnica, no reconocida como tal en este caso”.

²⁶ La realidad social en relación con los gitanos aparece perfectamente descrita en las fuentes literarias, que, como afirma el que fuera Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Granada –aunque iniciara su carrera académica como Auxiliar temporal de *Derecho Natural, Derecho Romano e Historia del Derecho*–, J. Ossorio Morales (1901-1964), constituyen “un medio eficacísimo para el conocimiento de los sistemas jurídicos pasados y un serio instrumento de trabajo para los historiadores del Derecho” [en *Derecho y Literatura*, Granada, Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria de la Universidad de Granada, 1949, reimpr. en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 6 (2003), pp. 501-524, esp. p. 501. Entre los historiadores del Derecho la trascendencia de las fuentes literarias es expuesta, entre otros, por J. L. Bermejo Cabrero, *Derecho y pensamiento político en la literatura española*, Madrid, 1980; A. García-Gallo de Diego, “Una aproximación jurídica a la literatura popular: amor y derecho en el cancionero español”, en J. Alvarado (ed.) *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. 1, 2000, pp. 11-34; o, por ejemplo, E. Gacto Fernández, “Justicia y Derecho en las fuentes literarias”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 77 (2007), pp. 509-554].

Así, y en la temática que nos ocupa, en algunas de las más conocidas obras del gran literato español Miguel de Cervantes Saavedra, como las *Novelas Ejemplares: La Gitanilla* o el *Coloquio de los Perros*. M. de Cervantes Saavedra *Obras Completas*. Recopilación, estudio preliminar, prólogos y notas por Á. Valbuena Prat. Madrid, 10ª ed., 1956, esp. *La Gitanilla* (pp. 773-805):

-“Parece que los gitanos y gitanas solamente nacieron en el mundo para ser ladrones; nacen de padres ladrones, críanse con ladrones, estudian para ladrones, y, finalmente, salen con ser ladrones corrientes y molientes a todo ruedo, y la gana de hurtar y el hurtar son en ellos como accidentes inseparables, que no se quitan sino con la muerte”.

- “No hay águila ni ninguna otra ave de rapiña, que más presto se abalance a la presa que se le ofrece que nosotros nos abalanzamos a las ocasiones que algún interés nos señales ... de día trabajamos, y de noche hurtamos, o, o mejor decir, avisamos que nadie viva descuidado de mirar donde pone su hacienda”.

Y en Coloquio que pasó entre Cipión y Berganza, perros del Hospital de la Resurrección, que está en la ciudad de Valladolid, fuera de la Puerta del Campo, a quién comúnmente llaman los perros de Mahudes (pp. 997-1026):

La expulsión de los judíos, por decisión de los Reyes Católicos, irá dibujando una sociedad cada vez más homogénea, aunque el sedentarismo perseguido con los gitanos, no producirá los frutos esperados, fundamentalmente por el reiterado incumplimiento e ineficacia de la legislación específica dictada contra ellos²⁷.

- “[Habla Berganza] La que tuve con lo gitanos fue considerar en aquel tiempo sus muchas malicias, sus embaimientos y embustes, los hurtos en que se ejercitan así gitanas como gitanos, desde el punto casi salen de las mantillas y saben andar. ¿Ves la multitud que hay de ellos esparcida por España? Pues todos se conocen y tienen noticias los unos de los otros, y trasiegan y trasponen los hurtos de éstos en aquéllos y los de aquéllos en éstos”.

- “Son sus pensamientos imaginar cómo han de engañar y dónde han de hurtar; confieren sus hurtos, y el modo que tuvieron en hacellos; y así, un día, contó un gitano delante de mí a otros un engaño y hurto que un día había hecho a un labrador, y fue que el gitano tenía un asno rabón, y en el pedazo de la cola que tenía sin cerdas le injirió otra peluda, que parecía ser suya natural. Sacóle al mercado, comprósele un labrador por diez ducados, y en habiéndoselo vendido y cobrado el dinero, le dijo que si quería comparle otro asno hermano del mismo, y tan bueno como el que llevaba, que se le vendería por más buen precio ...”.

[Respecto del hurto y los gitanos: S. de Covarrubias Horozco, Tesoro de la lengua castellana o española, cit., p. 1080: “**HURTAR**. Quasi furtar, del nombre fur, dicho así a ferendo vel auferendo, porque se lleva lo que halla puesto a mal recado ... También se permitía entre los egipcios, según Aulio Gelio, lib. 11, cap. 18; Alexand. ab. Alex., lib. 6, cap. 10. Plutarco en la vida de Licurgo, y en los problemas en el 168; Pedro Gregor., Syntagma, lib. 37, cap. 1. Y en eso deben fundar los gitanos la licencia que se toman de hurtar y ser ladrones públicos en campo y en poblado”].

Para todo ello, entre otros: N. Alcalá-Zamora y Torres, *El pensamiento del “El Quijote” visto por un abogado*, Buenos Aires (Argentina), Ed. Kraft, 1947 (reimpr. en *Obra Completa. Obras de carácter literario*, Priego de Córdoba, Parlamento de Andalucía, Diputación de Córdoba, CajaSur, Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres, 2001); R. Arco, *La sociedad española en las obras de Cervantes*, Madrid, 1951; A. Guasch Melis, “Gitanos viejos y gitanos nuevos: los grupos sociales en La Gitanilla”, *Actas del VIII Coloquio Internacional de la Asociación de Cervantistas*, J. R. Fernández de Cano y Martín (Coord.), El Toboso, 1999, pp. 327-340; y R. Tamames Gómez, “La condición económica de Don Quijote y Sancho en la sociedad española del Siglo de Oro”, *Información Comercial Española, ICE: Revista de Economía*, 824 (julio-agosto de 2005), pp. 141-154, esp. pp. 142-143: “De entre los otros grupos sociales que transitaban los mismos caminos de Dios que recorrían nuestros dos personajes, a lomos de Rocinante y del rucio, había también no pocos esclavos, bastantes gitanos, y no faltaban los moriscos. Expresiones, todas ellas, de la estructura económica de aquellos tiempos”, y p. 143: “En cuanto a la minoría gitana, padecían la más aguda marginación, con textos legales que siempre fueron de gran dureza contra ellos, desde la pragmática de 1499 que ya les ordenó, bajo severas penas, dejar su vida errante”.

Interesantes para la temática son los estudios de J. Calvo González: *El cante por Derecho. Las “Carceleras” y el krausofolclorismo andaluz: un estudio de etnología jurídica y filosofía penal*, Málaga, Ayuntamiento de Málaga, 2003, o, por ejemplo, “Sobre la Antropología Jurídica en España a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX (De la extravagancia del centauro a la sociedad del unicornio)”, en *Anuario de Filosofía del Derecho* 21 (2004), pp. 125-143.

²⁷ M. Martínez Martínez, “Los gitanos en el sureste peninsular de los siglos XV y XVI”, cit., p. 96: “Tras la expulsión de los judíos, castellanos y moriscos continúan una difícil convivencia a la que se suman los gitanos”.

Además, durante todo el periodo de la denominada como Monarquía Absoluta, subsiste una “crisis demográfica”²⁸, palpable por ejemplo, y entre otras causas, por la “empresa de Indias” propia de los castellanos y la consiguiente necesidad de población en el nuevo continente, y más adelante, por la desaparición de los moriscos, con su expulsión, decretada el 9 de diciembre de 1609 por Felipe III, derivada por una serie de acontecimientos políticos –la rebelión de los moriscos contra las normas establecidas²⁹–, teniendo todo ello una serie de consecuencias de índole económicas y sociales, pues dicha expulsión, la de los moriscos, conllevará la consiguiente disminución en el número de la población española, tan necesaria para proceder aún a la repoblación de algunos territorios, acentuada con la caída demográfica en nuestro país³⁰.

Para un autor de la época como Sancho de Moncada³¹, Catedrático de Escritura Sagrada de la Universidad de Toledo, considerado el gran economista español del Siglo de Oro, son dos los daños temporales que agravan la crisis de la nación española: la pobreza³² y la falta de gente³³, al margen de las causas espi-

²⁸ Para M. Colmeiro, *Historia de la economía política en España*, II, Madrid, 1965, p. 597, las causas principales de la despoblación serán: la ociosidad nativa de los españoles, las guerras exteriores, la emigración a las Indias, el peso de los tributos, los mayorazgos, el número excesivo de eclesiásticos y comunidades religiosas, la multitud de fiestas y las expulsiones de judíos y moriscos.

²⁹ Para todo ello, entre otros estudios, L. Díaz de la Guardia y López y A. Martínez Dhier, “Minorías y ocupación de magistraturas concejiles: el caso de los moriscos de Abanilla tras la guerra de las Alpujarras”, *Jornadas Internacionales 400 años de la expulsión de los moriscos 1609-2009* [Manuel Espinar Moreno y Alicia de la Higuera Rodríguez (Editores)], Granada, Editorial Nativola, en colaboración con la Escuela de Estudios Árabes, Excma. Diputación Provincial de Granada y Grupo de Investigación de la Junta de Andalucía HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencia Medievales, Granada, 2010, 21 pp.

³⁰ Como indica A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVII*, I, Granada, 1992, p. 81, la expulsión de los moriscos tradicionalmente ha sido considerado uno de los “factores más sustanciales” de la despoblación de nuestro país.

³¹ Sancho de Moncada, *Suma de Ocho Discursos, que con cierto cimientto de la riqueza, población, y perpetuidad de la Monarquía de España, doblando el Rey N.S. sus rentas Reales, mudadas en genero cierto a su Magestad, y descansado al Reyno*, Toledo, MDCXVIII [utilizamos Sancho de Moncada, *Restauración Política de España*. Edición a cargo de Jean Vilar, *cit.*].

Sobre la obra de Sancho de Moncada, *vid.*, J. L. Blázquez Viles, “Los ocho discursos del doctor Sancho de Moncada en torno a la situación de España en el siglo XVII”, en J. L. de la Iglesia, *Diez Economistas Españoles. Siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1992, esp. pp. 119-136.

³² E. Villalba Pérez, *La Administración de la Justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, p. 77: “Las medidas preventivas emprendidas iban dirigidas hacia los grupos, los lugares y los periodos más potencialmente conflictivos. Así que pobres y vagabundos fueron objeto de una especial atención”.

³³ Respecto de la necesidad del aumento en el número de la población española, ya en el último tercio del siglo XVIII, también incidirá el Fiscal del Consejo de Castilla, Lope de Sierra Cienfuegos, con ocasión de su Dictamen fiscal, fechado el 10 de febrero de 1764, respecto del problema gitano en España, y la ya tan reiterada orden de su expulsión:

rituales³⁴, siendo por este motivo, necesario nacionalizar la industria y el comercio nacional, para que aumente la población, y se vuelva así a la prosperidad demográfica³⁵. Así lo refleja Sancho de Moncada en su opúsculo *Restauración Política de España*³⁶:

«Las causas de faltar gente de España son muchas. Las antiguas (conocidas aun de los extranjeros) son pestes, guerras, hambre, y muchas expulsiones de Arrianos, Moros, Judios, y otros infieles, que hicieron los señores Reyes de España. La segunda, las guerras de Nápoles, Sicilia, Milán y Flandes, y otras muchas que ha tenido España. La tercera, las colonias, presidios, y poblaciones, que tiene y ha tenido en tan anchas Indias Orientales, y Occidentales, y fuerzas de Africa. De las cuales causas nace agotarse la gente, porque la China dicen que tiene sesenta millones de personas, y muchas ciudades de a docientos, y de a treientos mil vecinos, porque nadie sale del reino, sino con mucha dificultad. Pero nueva causa de faltar gente hay, porque el año de 1600 se advirtió a V. M. gran falta de ella, y el de 1601 hubo peste, y el de 1609 la expulsión de más de cuatrocientos mil Moriscos, y la mayor se conoce pocos años acá, de modo que los curas dieron un memorial a Toledo, en que advierten que falta la tercera parte de la gente ...

“... porque aunque es cierto, que uno de los principales cuidados de los que gobiernan Reynos, o Republicas, debe ser el aumento de sus poblaciones, y que esto es mas necesario en España, que en otras Provincias; la misma razón de Estado persuade la expulsión de los moradores, que son perjudiciales al Publico; y no comprehende el Fiscal, qué falta puedan hacer en España nueve, o diez mil personas [cálculo aproximado de gitanos habitantes en la España de entonces], que ni en la Paz, ni en la Guerra sirven al Estado, y que solo viven del robo, de la estafa, del engaño, y del embuste, sin lealtad, sin sujeción, y acaso sin religión; ni qué aumento útil de población se puede esperar de la propagación de estos Pobladores, sino el de otros tales como ellos, cuyo numero, si llegase a ser excesivo, produciría la ultima ruina del Reyno”, *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*. Ed. de S. M. Coronas González, Madrid, 1996, p. 1186.

³⁴ Sancho de Moncada, en su “Discurso Primero: Riqueza firme y estable de España”, *Restauración Política de España, cit.*, pp. 93-129, esp. p. 95; según nuestro autor, ejecutando este Discurso Primero, se remediarían todas las causas de la despoblación.

³⁵ J. Vilar Berrogain, “Conciencia nacional y conciencia económica. Datos sobre la vida y la obra del doctor Sancho de Moncada”, en Sancho de Moncada, *Restauración Política de España, cit.*, pp. 1-81, esp. p. 12. Como señala, A. Pérez Martín en “El pensamiento económico en el ordenamiento jurídico de la Monarquía española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 69 (1999), pp. 145-196, esp. p. 184, para aumentar la riqueza del país, entre otras medidas se tomará la de intentar el incremento, no ya de la población en general, sino de la clase trabajadora, en especial, y para ello se tomará, entre otros, la de la obligación al trabajo de vagabundos y gitanos.

³⁶ La *Restauración Política de España* se trata, en realidad, de un conjunto de ocho Discursos, sin unidad de fondo y forma. De ellos, fundamentalmente nos interesa el *Discurso VIII*: “Expulsión de los gitanos” (pp. 211-226 de la ed. utilizada), donde Moncada, en palabras de J. Vilar, “señala la salida teórica, donde se puedan superar las vicisitudes de una economía enferma como la de España, y la amenaza de una anti-economía como la que rige en los grupos marginales y anti-sociales de los gitanos”, en S. de Moncada, *Restauración Política de España, cit.*, p. 15.

El daño de la poca gente es notorio, *porque no habiendo gente no hay Reino, porque la gente es el Reino*, como la ciudad los ciudadanos, y el Colegio los Colegiales, y como una cosa no puede ser y no ser juntamente, es imposible conservarse el Reino sin gente. Lo segundo, porque faltando la gente, falta la defensa del Reino ... Lo tercero porque faltan los oficios, comercio, agricultura, y todo lo que mana de la industria de la gente, y con ella todo anda bien, y así el derecho tiene por más rico al Reino por la gente, que por el oro ni plata, y vemos pobre a España, porque no tiene gente»³⁷.

Moncada retomará el problema gitano y expelará contra ellos –“gente pésima, y sumamente mala para los Reinos”– de una forma enérgica, confeccionando una breve sinopsis de la legislación dictada contra la minoría, caracterizando a los gitanos³⁸ no como minoría racial o cultural, sino como “secta”, o “grupo marginal” situado fuera de la ley y del orden establecido desde el punto de vista religioso, político y económico, y, en este sentido, señala que: “los remitan a sus tierras, si son Gitanos extranjeros; si son Españoles, y ya no vuelven en tropas, ni roban, ni vagan, dexan el Gitanismo, son meros Españoles, con quien ni hablan, ni las leyes, ni este Discurso”, queriendo eliminar el término “gitano” de por vida³⁹.

En este sentido, determina que en España no existen gitanos, sino “enjambres de zánganos y hombres ateos, y sin ley ni religión alguna, Españoles que han introducido esta vida, o secta del Gitanismo, y que admiten a ella cada día la gente ociosa y rematada de España”⁴⁰.

A continuación, señala las causas por la que los gitanos son “muy perniciosos para España”, e intenta equiparar al gitano con un malhechor y vagabundo cualquiera, olvidando nuestro autor, que ni lo son, ni lo pueden ser, al tener unas características étnicas muy particulares: sus vestidos, su lengua o jerigonza⁴¹, y sus propias y

³⁷ Sancho de Moncada, *Restauración Política de España, cit.*, p. 133.

³⁸ Así J. Vilar: “un comentarista moderno no debería reprocharle a Sancho de Moncada su xenofobia, sino tratar de entenderla –es una reacción de defensa–”, “Conciencia nacional y conciencia económica. Datos sobre la vida y la obra del doctor Sancho de Moncada”, en Sancho de Moncada, *Restauración Política de España, cit.*, p. 78.

³⁹ Sancho de Moncada, *Restauración Política de España, cit.*, p. 222.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 214.

⁴¹ S. de Covarrubias Horozco, *Tesoro de la lengua castellana o española, cit.*, p. 977 (dentro de la definición del término “gitano”): “Y la lengua que hablan propia tira a la esclavona; no embarcante que tengan otra ficticia con que se entienden, que comúnmente llamamos jerigonza, corrompido el vocablo de cingerionza, lenguaje de cingaros”, y p. 1123: “[JERIGONZA]. Gerigonza. Un cierto lenguaje particular de que usan los ciegos con que se entienden entre sí. Lo mesmo tienen los gitanos,

peculiares características genéticas, que para bien y para mal, los hacían diferentes; así determina las causas de la pernición de los gitanos, las cuales tienen una única solución, que no es otra que su expulsión⁴²:

- Porque son *enemigos de todos*⁴³.
- Por ser “*gente ociosa, vagabunda y inútil a los Reinos, sin comercio, ocupación ni oficio alguno*”, y por ser “*zánganos*”⁴⁴.
- Porque “*las Gitanas son públicas ramerías, comunes a todos los Gitanos, y con bailes, ademanes, palabras y cantares torpes hacen gran daño a las almas de los vasallos de V. Majestad*”, causando de este modo infinitos daños”⁴⁵.
- Por ser los gitanos “*ladrones famosos*”⁴⁶. Según Moncada, se llaman gitanos porque son ladrones, y porque los primeros ladrones que existieron en España fueron los Egipcianos⁴⁷: “Aunque son inclinados a todos los hurtos, el de las bestias y ganados les es más ordinario, y por esto lo llama el derecho Abigeos, y el español, cuatrerros, de que resultan grandes daños a los pobres labradores, y cuando no pueden robar ganados, procuran engañar con ellos siendo terceros en ferias y mercados”⁴⁸.
- Por ser “*encantadores, adivinos, magos, quirománticos*, que dicen por las rayas de las manos lo futuro, que ellos llaman buenaventura, y generalmente son dados a toda superstición”⁴⁹.
- Por ser *herejes, idólatras o ateos*: “de pocos se sabe que bautizen sus hijos ... no son casados, antes se cree que tienen las mujeres comunes; no usan dispensaciones ni sacramentos algunos, imágenes, rosarios, bulas; no oyen Misa, ni oficios divinos, jamás entran en las Iglesias, no guardan ayunos,

y también forman lengua los rufianes y los ladrones, que llaman **germanía**. Díjose gerigonza, *quasi* gregigonza, porque en tiempos pasados era tan peregrina la lengua griega, que aun pocos de los que profesan facultades la entendían, y así decían hablar griego el que no se dejaba entender. O se dijo del nombre *gyrus, gyri*, que es vuelta y rodeo, por rodear las palabras, permutando las sílabas o trastocando las razones; o está corrompido de *gytgonza*, lenguaje de gitanos”.

⁴² Sancho de Moncada, *Restauración Política de España*, cit., p. 224, por ser “gente que da escándalo, y que se ve al ojo que daña las costumbres y honestidad”.

⁴³ *Ibidem*, p. 214.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 214-215.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 215.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 216.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 216.

Cuaresma ni precepto alguno eclesiástico, de que dicen todos que hay larga experiencia”⁵⁰

— Y por último, por su propia lengua o “*jerigonza*”⁵¹.

3. El debate en torno a la expulsión o a la asimilación –y sedentarismo– de los gitanos. La actitud y aptitud de la Monarquía, las Cortes de Castilla y la postura de la Literatura Jurídica

Será durante el reinado de Felipe III cuando se opte porque los gitanos se queden definitivamente en territorio castellano⁵², a pesar del mantenimiento de sus prácticas y costumbres y la falta de súbditos para lograr la repoblación del territorio, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la legislación y sobre los cuales se volverá a insistir; esto es se optará por su sedentarización, y quizás por ello y para paliar en cierta medida el daño causado a la economía agraria por la expulsión de los moriscos⁵³, el Consejo de Castilla por medio de un Auto, dado en Madrid de 15 de octubre de 1611, señalará que los únicos oficios que podían tener los gitanos son los de la labranza y cultura de la tierra:

“Habiendo visto el Consejo los graves daños que se seguían de no ejecutar las penas impuestas por las Leyes de estos reinos contra los gitanos o Egipcianos, y de consentirles usar de otros beneficios que no fuesen los tocantes a la labranza y cultura de la tierra, mandaron que se advierta a los Alcaldes de esta Corte y demás Justicias de ella, y de esta Villa, y se escriba a los Alcaldes de Chancillerías, y Audiencias, y a los Corregidores, y demás Justicias, a quien esto toca, guarden, y cumplan todo lo contenido en las Leyes tocante a los dichos Egipcianos, ejecutando en ellos las penas, que les estan impuestas, en que hubieren incurrido, o incurriesen sin remisión alguna: Y que, en cuanto por la Ley 12. tit. II. lib. 8, de la Recop. se manda a los dichos Egipcianos que cada uno de ellos vivan por oficios conocidos, que mejor supieren apro-

⁵⁰ *Ibidem*, p. 217.

⁵¹ *Ibidem*, p. 218.

⁵² M. Martínez Martínez, *La minoría gitana de la provincia de Almería durante la crisis del Antiguo Régimen*, Almería, 1998, esp. p. 57.: “El número de gitanos integrantes de los tercios parece pues más alto de lo que hasta ahora se había pensado”.

⁵³ Con la expulsión de los moriscos, respecto del Reino de Granada, una de las primeras consecuencias “fue que la floreciente agricultura de toda la zona quedó en absoluto abandono”, P. Herrera Puga, *Sociedad y delincuencia en el Siglo Oro*, Granada, 1971, p. 438.

*vecharse, estando de estada en los Lugares, donde acordaren asentar, o tomar vivienda de Señores, a quien sirvan, se entienda que los oficios han de de ser los tocantes a la labranza, y cultura de la tierra, y no otros; so la pena contenida en la Ley 13. del dicho tit. II*⁵⁴.

No faltarán, sin embargo, voces autorizadas, que prescindiendo de dicho motivo, pidan de una forma enérgica su total expulsión, ante el serio peligro, siempre según ellos, que ese vicio, que eran los gitanos, suponían para el mantenimiento de la seguridad y el orden público de la Corona castellana⁵⁵.

En este sentido, los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1603-1604, en su reunión de 7 de julio de 1603, solicitarán al monarca lo siguiente:

“SEÑOR: El reino dice que no habiendo resultado el remedio que se esperaba de las leyes que se han promulgado, en que se prohíbe no vivan ni hablen como gitanos los que falsamente dicen serlo, como los que lo son, sin ninguna conveniencia al bien y utilidad publica y muchas para todo mal, viviendo aun no sujetos á las leyes naturales, de donde nace cometer feísimos incestos, robos, y latrocinios, siendo gentes vagamundas y sin entero conocimiento de la ley cristiana, suplica humildemente a V. M., teniendo atención a estos daños y á lo que en otros memoriales tiene representado y muestra cada dia le experiencia, sea servido de mandar, agravando las penas, se salgan destos reinos dentro de un breve tiempo, porque demás de quitar esta abuso de gitanos, muchos que se valen del nombre para ejecutar sus malas inclinaciones, se abstendrán del por no dejar su natural, y así será menor el número de los desterrados y grande la merced que estos reinos reci-

⁵⁴ *Nueva Recopilación*, Volumen V, Tomo Tercero de los Autos Acordados, año de 1745, en Madrid, en la Imprenta de Juan Antonio Pimentel.

⁵⁵ A pesar de optar por el sedentarismo de los gitanos, distintas localidades optarán por la expulsión de su territorio; así en *Documentos del Marqués de los Vélez*, “El Alcalde Mayor contra los gitanos y gitanas”, de 28 de noviembre de 1616 [J. González Castaño, *Una villa del Reino de Murcia en la Edad Moderna (Mula, 1500-1648)*, Murcia, 1992, p. 201], nos describe una resolución del Alcalde Mayor de Mula (Murcia), dependiente del mencionado Marquesado, contra un grupo de unos veintisiete gitanos, que habían acampado a las afueras de la localidad, y que, incluso, cuando son conducidos ante el juez, creyéndose los gitanos, que el edificio del juzgado era una Iglesia, invocan el derecho de asilo eclesiástico; ante la sospecha de que algunos de ellos habían cometido un robo, se ordena un registro a algunos de los gitanos detenidos, encontrándose una serie de material efectivamente robado (“jarras de plata, y trozos de carne de res metidos en lienzos y atados al cuerpo bajo la ropa”), condenándose a una multa económica, y su expulsión de la localidad, en el plazo de dos días; al resto de la “banda”, se les impone una condena de multa económica, más la imposición de 200 azotes a las mujeres, y diez años de galeras, sin sueldo, a los hombres, con la citada orden de expulsión del pueblo, y la obligación de abandonar su vida nómada.

*birán por descausarlos de mantenerlos, que en ningún acaecimiento puedan aprovechar, sino antes dañar en todos*⁵⁶

A partir de aquí, nos podemos encontrar un número considerable de proposiciones contra los gitanos, así en las Cortes de Madrid de 1607-1611, la del procurador Alonso de Ulloa, regidor de la localidad de Toro, que data de agosto de 1607⁵⁷ “para el remedio de los gitanos”, que años más tarde será reiterada por el Dr. Salazar de Mendoza en el primer Memorial⁵⁸ que intenta obtener del monarca la orden de destierro de los gitanos españoles, lamentando la expulsión de los moriscos, calificados como más útiles⁵⁹, y lamentando el mantenimiento en las tierras de los propios gitanos, acusándolos de practicar la hechicería, brujería o el rapto de niños para su reventa⁶⁰.

Desaparecidos, en cierta medida⁶¹, los judeoconversos y los moriscos⁶², la sociedad tan abigarrada antaño, va a mostrar una tendencia acentuada a la homogeneización, esto es simplificándose desde el punto de vista social, aunque se mantiene con

⁵⁶ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXI, Madrid, 1902, p. 482.

⁵⁷ *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Tomo XXIII, Madrid, 1903, p. 320: “Cuán notorios son los delitos y hurtos que hacen los gitanos de estos reinos ... suplica al reino trate del que conviniere poder para que los gitanos salgan de estos reinos, con que cesarán los daños y robos que hacen”.

⁵⁸ Salazar de Mendoza, *Memorial del hecho de los gitanos para informar el ánimo del rey nuestro Señor en lo mucho que conviene al servicio de Dios y bien de estos reinos desterrarlos de España*, Toledo, 1618.

⁵⁹ Salazar de Mendoza, *Memorial del hecho de los gitanos*, cit: “Porque estos nunca lleuaron tras si a los Christianos para sus ruindades, y malas costumbres, antes se recatauan de ellos. Los Gitanos se han lleuado muchos holgaçanes, y vagamundos, para viuir a sus anchuras. Porque cosa muy sabida es, que muchos de los que andan con los Gitanos, assi hombres como mugeres, son Españoles, y lo mesmo passa en otras prouincias”.

⁶⁰ A. Domínguez Ortiz, “Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII”, *Estudios de Historia Económica y Social de España*, Granada, 1987, pp. 191-201 [anteriormente en M. Gutiérrez Esteve, J. A. Cid Martínez y A. Carreira (Coord.), *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1978, pp. 319-326].

⁶¹ Cosa diferente será la persecución de sus descendientes: la cuestión de la “limpieza de la sangre”.

Al respecto, y entre otros estudios, *vid.*, A. Domínguez Ortiz, *La clase social de los conversos en Castilla en la Edad Moderna*, con un estudio introductorio de F. Márquez Villanueva, Granada, Universidad de Granada, 1991 (existe una ed. anterior, Madrid, 1955), y *Los judeoconversos en la España Moderna*, Madrid, 1992; J. de Salazar y Acha, “La limpieza de sangre”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)* núm. 1 (1991), pp. 289-308; P. A. Porras Arboledas, *Las comunidades conversas de Úbeda y Baeza en el siglo XVI*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 2008.

⁶² Diego de Saavedra Fajardo (1584-1648), *Empresas políticas*. Ed., introducción y notas de F. J. Díez de Revenga, Barcelona, 1988 (Empresa 66), p. 463: “Quiso también el rey don Alonso que solamente en caso de necesidad se poblase el Estado de gente forastera. Y con gran razón, porque los

gran tenacidad, creciendo incluso en número, ese grupo marginal y perseguido como son los gitanos⁶³.

En una consulta del Consejo de Castilla de 4 de marzo de 1633⁶⁴ se insta a los gitanos a que abandonen su traje, lengua, forma de vida, tratos y ocupaciones; que dejen las “gitanerías”, y se mezclen con el resto de la población: “... porque la despoblación en que se hallan estos reinos después que salieron los moriscos, y la que causan las necesidades presentes, no pueden sufrir ninguna evacuación por ligera que sea, principalmente de esta gente que no son gitanos por naturaleza, sino por artificio y bellaquería, y enmendándose se reducirían a la forma de vida de los demás”⁶⁵; además, se considerará injuria llamar a cualquier persona “gitano”; ordenándose a los justicias de distrito que a los gitanos contraventores se les prendan, condenándolos a galeras, o incluso a pena de muerte, y cuando no la merecieran, se les reduzca a esclavitud⁶⁶.

Una vez evacuada la consulta del Consejo, Felipe IV promulga una Pragmática el 8 de mayo de 1633⁶⁷, tan sólo dos años después del *Discurso contra los gitanos* del

de diferentes costumbres y religiones más son enemigos domésticos que vecinos, que es lo que obligó a echar de España a los judíos y a los moros”.

⁶³ J. Deleito y Piñuela, *La mala vida en la España de Felipe IV*, Madrid, 1987, p. 122: “[los gitanos] en el siglo XVII eran bastante peligrosos. Sus tretas, sus hurtos, fullerías e inadaptabilidad a las normas de convivencia usual, eran los de siempre a este singular grupo humano; pero sus medios de acción estaban aumentados entonces por la indisciplina social de la época”.

⁶⁴ Al respecto, A. Martínez Dhier, “Los marginados durante el reinado de Felipe IV: la situación jurídica y social de los gitanos”, *Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas: Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV*, (Dir. y ed.) C. Merchán Fernández, Valladolid, 2007, pp. 205-212, y M.ª H. Sánchez Ortega, “La minoría gitana en el siglo XVII: Represión, discriminación legal e intentos de asentamiento e integración”, *Anales de Historia Contemporánea*, 25 (2009), pp. 75-90.

⁶⁵ A.H.N., *Consejos*, 7.133.

⁶⁶ A. Domínguez Ortiz, “Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII”, *cit.*, pp. 196 y 197; Domínguez Ortiz, señala como frase ambigua, “como parece, con que la esclavitud se entienda en los que efectivamente lo fueren”, y entiende que lo que parece querer expresarse, es “que en prevención de posibles abusos, que no sea reducido a esclavitud quien no se probare ser un gitano que vivía en contravención a las pragmáticas” (comentario en nota núm. 8 de p. 197).

⁶⁷ N.R. 8.11.16 = Nov.R. 12.16.5. En este sentido, la obra del jurista práctico del barroco Francisco de la Pradilla, *Svma de las Leyes Penales. Y adicionado por el Licenciado don Francisco de la Barreda. Y aora de nuevo añadido por el Licenciado don Iuan Calderon, Abogado de los Reales Consejos. Dirigido: al Doctor Don Ivan Bavtista de Larrea, Cauallero de la Orden de Santiago, y del Consejo de su Magestad*, 1639, con priuilegio. En Madrid en la Imprenta del Reyno, a expensas del mercader Antonio Ribero (ed. facsímil, Ed. Lex Nova):

- Francisco de la Barrera, “Adiciones al libro de Penas y Delitos, con las nuevas Prematicas. Nuevas Leyes Penales”, *Svma de las Leyes Penales, cit.*, p. 71:

“Cap. 13 De los gitanos.

alcalde de Casa y Corte Juan de Quiñones, dirigida a que se observe y ejecute la Real Cédula dictada por su antecesor, Felipe III en 1619⁶⁸, y que supone para los gitanos el arranque de la *asimilación represiva*, puesto que se reitera la prohibición del uso de su lengua y traje, teniendo que vestir y hablar como todos los demás súbditos, conteniendo un propósito legal: la de extinguir no sólo a quienes no hayan salido de Castilla, sino también tiene por finalidad la extinción del nombre de gitano, que en adelante se considerará como una injuria sancionable, ordenando así que los considerados como gitanos debían mezclarse con el resto de la población⁶⁹, y no vivir en

Por Real Cedula de su Magestad, dada a instancia del Reyno el año de 1619, se manda, que los que se llaman Gitanos salgan fuera del Reyno, y que no bueluan a el, so pena de muerte: y los que quisieren quedarse, sea auezindandose en el lugar de mil vezino arriba, y que no usen del traje, lengua y nombre de Gitanos, pues no lo son de nacion, y que no puedan tratar en compras, ni ventas de ganados mayores, ni menores. Todo esto so pena de muerte”.

- “Adiciones a las Leyes Penales, con ocasión de la pena de los hereges, Indios, y Moros, que se pone en el capitulo primero de la primera parte: se trata aquí lo que deuen hazer los Comissarios, y otras personas que salieren a hazer prueuas de limpieça, y lo que los pretendientes deuen considerar”, *Svma de las Leyes Penales, cit.*, pp. 124-125:

“Cap. XXXVI. Gitanos.

Demas de lo establecido por el capítulo treze de las adiciones de este libro contra los Gitanos por pregmatica de nueue de Mayo del mil y seiscientos y treinta y tres seveda que traygan auitos de Gitanos, y usen su lengua, y los oficios que les estan prohibidos y anden en ferias y viuan en barrios separados sino que se diuidan entre los demás vezinos, y que hagan juntas en publico, ni en secreto, pena de doçientos açotes y seis años de galeras, y las galeras con las mugeres, se comute en destierro de el Reyno, que no se llamen, ni otros los llamen Gitanos, y que, ni en danças, ni en otro accto se permita representacino, accion, o otrage de tal ena de dos año de destierro, y de cinquenta mil maraudeis por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y por la segunda vez se doble la pena, que passados seis meses despues de la promulgacion, ninguno se atreua salir del lugar dnde viue, y que el que fuere aprehendido por los caminos, quede por esclauo de quien le cogiere, y si fuere hallado con armas de fuego, sea lleuado a las galeras por ocho años, y al que le aprehendiere se le den treinta mil marauedis de penas de Camara, que contra los que andan en quadrillas en despoblado, y inuadiendo lugares pequeños puedan salir qualesquiera justicias a prenderlos, y castigarlos, y aunque sea fuera de sus terminos siguiendolos, y q todas las justicias de la comarca, se conuoquen para dicha sechalado, y prendiendolos los entreguen al realengo mas cercano, y en su defecto a un Alcalde mayor, de los que se huuieren hallado en prision: que sustanciada la causa sumariamente les condene en las penas contra ellos impuestas, y que los que no merecieren pena de muerte, queden por esclauos, o esclauas en sus personas tan solamente, y todos sus bienes se apliquen para los gastos que le hizieren en su prision. Y que los Alcaldes entregadores, Iuezes de comision, y Alcaldes ordinarios puedan prender a los delinquentes, con qualesquiera noticia, y con la sumaria los remita pressos a la justicia realenga mas cercana, o al Alcalde mayor del partido donde se hallaren: aperciuense con penas las justicias omissas, y que pagaran los daños que los Gitanos huuieren causado”.

⁶⁸ N.R. 8.11.15 = Nov.R. 12.16.4. Al respecto, B.N., Ms 13120, fols. 346-347: *Cedula de S.M. tiene por bien, y manda, salgan del Reyno dentro de seis meses los Gitanos, que andan vagando por èl, y que no buelvan sò pena de muerte, con que los que quisieren quedarse sea en lugares de mil vezinos arriva* (dada el 28 de junio de 1619).

⁶⁹ En este sentido, C. Juan Lovera, “Los gitanos y el Santo Reino. Establecimiento de familias gitanas en 1627 en Alcalá la Real”, *cit.*, pp. 9-20, nos señala un caso de avecindamiento de familias

comunidades cerradas⁷⁰, pero con una importante novedad, los gitanos son españoles, y no “nación extraña”; así determina:

de etnia gitana en la localidad jienense de Alcalá La Real, el 24 de marzo de 1627, con autorización expresa del monarca como premio a sus servicios en las guerras de Flandes, contradiciendo así, sin embargo, todo lo establecido por la propia legislación real; así, C. Juan Lovera en p. 17: “Una de las cosas que más pueden llamar la atención en este documento es el motivo, dado por los reyes Felipe III y Felipe IV, para conceder esta gracia especial, y tan en contra de sus propias leyes, a estas familias gitanas. El comportamiento de los hombres de ellas en las guerras de Flandes. No porque los gitanos no sean valientes, sino por su poca simpatía a toda disciplina y organización dirigida. Y el tercio de don Agustín Mejía, donde sirvieron Baltasar de Montoya y sus familiares debió ser un modelo en su género”. Concretamente hacemos alusión a una sobrecarta dada por el monarca Felipe III en Madrid, el 1 de abril de 1620, confirmando una previsión real dada en Valladolid el 6 de enero de 1602, estando insertos ambos documentos en una Real Provisión firmada por Felipe IV, en Madrid el 7 de abril de 1623, conservada en el “Libro de vecindad de los vecinos de esta ciudad y su jurisdicción”, del Arch. Mun. de Alcalá la Real, Folios 106-109v, e inserta en pp. 14-17 del citado artículo, en los siguientes términos:

“Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, ... - a todos los corregidores, asistentes y gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier justicia y jueces de todas las ciudades, villas y lugares de todos nuestras jurisdicciones: salud y gracia. Sepades que Antonio de Moya, hermano de Bastasar de Bustamante y Baltasar de Rocamora, Juan de Montoya, Francisco de Montoya, Andrés de Flores, y Marcos Flores, gitanos, nos hizo relación diciendo que los dichos sus parientes tenían ganada nuestra real cédula y sobrecarta por servicios que el dicho Baltasar de Bustamante y su padre, hermanos y criados nos hicieron en los Estados de Flandes, en la Compañía del Capitán Alonso de Tauste, del Tercio de Don Agustín Mejía. En su favor del dicho Baltasar de Rocamora, su hijo, y más consortes, sus sobrinos, sobre y en razón que se les diese vecindad en las partes que las pidiesen y se les dejare tratar y contratar. Y porque la dicha cédula y sobrecarta se les podría perder nos pidió y suplicó que atento que el dicho Baltasar de Bustamante se quería volver a servir a los dichos Estados, le mandásemos dar nuestra carta y real provisión inserta en la dicha cédula y sobrecarta, mandando a las justicias de los reinos la cumplan en todo y por todo, sin embargo de las leyes y pragmáticas que estuviesen promulgadas contra gitanos o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del Nuestro Consejo, junto con la dicha dicha real cédula y sobrecarta, e información de su buena vida y trato, fue acordado que debíamos de mandar dar esta carta y real provisión, insertada en la dicha cédula y sobrecarta, que es como sigue:

«El rey a los del mí Consejo, presidente y oidores alcaldes de mi casa y corte audiencias y cancellerías y a las demás justicias y jueces de todas las ciudades, villas y lugares de todos mis reinos y señoríos y, a cada uno y cualquier de vos en vuestras jurisdicciones: sabed, que por parte de Baltasar de Bustamante y Baltasar de Rocamora su hijo, Juan de Montoya, Francisco de Montoya, Andrés y Marcos Flores, gitanos, me ha sido representado que el dicho Baltasar de Montoya, Diego de Bustamante, su padre y tres hermanos, dos cuñados y cuatro sobrinos, me sirvieron en los Estados de Flandes más de veinte y cuatro años continuos en la compañía del capitán Alonso de Tauste, del tercio de Don Agustín Mejía, hallándose en las ocasiones que en el dicho tiempo se ofrecieron en los dichos Estados en los cuales mataron al dicho su padre y un cuñado y tres hermanos, como constó por certificaciones de capitanes y la licencia que del archiduque Alberto trajo para venir a España. Y que en consideración de sus muchos servicios les había hecho merced de mi real cédula para que pudieran avecindarse en la ciudad, villa o lugar que quisiesen de nuestros reinos, y en ellas les dejases tratar y contratar en las ferias y mercados, sin que se entendiesen con ellos las leyes y pragmáticas promulgadas contra gitanos como consta en la dicha real cédula, su fecha en Valladolid a seis de enero de 1602. Después de lo cual los de mi real Consejo había despachado jueces contra gitanos y habían salido otras nuevas pragmáticas contra

^{ellos.} con la última del capítulo cuarenta y nueve del asiento y servicio de millones, para que ningún gitano pueda andar vagando ni tuviesen negocio, ni trato de comprar ni vender cabalgaduras mayores ni menores por lo cual vos las dichas susodichas justicias les prendiais y multabais y haciais otros agravios y vejaciones de que resultaba no se poder sustentar por ser pobres. Últimamente me pidió mi sobrecarta y constándome por testimonio ser su relación verdadera y en remuneración de los muchos servicios y susodichos, he tenido por bien de hacer merced de esta mi cédula y sobrecarta, por la cual os mando que siendo requeridos con esta mi real cédula y sobrecarta, por parte del dicho Baltasar Bustamante, Baltasar Rocamora su hijo y consortes o cualesquier de ellos, o con su traslado, signado de escribano público, al cual se dé tanta fe como al original, con sus mujeres, hijos y familias les deis vecindad en cualesquier ciudad, villa o lugar, que fuese su voluntad, dejándolas tratar y contratar en ella libremente, obstante las leyes y pragmáticas dadas y promulgadas contra gitanos y la última del asiento de millones, por ser mi voluntad, y mando que no se entiendan ni cumplan con ningún gitano de los contenidos es esta mi sobrecarta, ni con sus hijos y mujeres. Todo lo cual guardad so pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra cámara. So la cual pena mando a cualesquier escribano público que se notifique, de ello dé testimonio. Dada en Madrid a primero día del mes de abril de 1620 años. Yo el Rey.

Por mandato del rey nuestro señor.

Tomás de Angulo.

Para vos en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos a vos los dichos justicias y jueces que luego que con esta nuestra carta provisión fuéreis requeridos por parte de los dichos Baltasar de Bustamante, Baltasar de Rocamora, que amos son de buen cuerpo y rostro, con una señal de herida en la ceja del ojo izquierdo, y sus consortes que de ellos veais la dicha cédula y sobrecarta que de suso está incorporada. Y la guardar y cumplid en todo y por todo y en su cumplimiento le daréis la vecindad que vos pidieren en cualquier ciudad, villa, lugar, de estos nuestros reinos y señoríos dejándoles tratar y contratar en ferias y mercados sin obstar por ello cualesquier pragmáticas que hablen contra gitanos. Lo cual guardad y cumplid so las penas en ellas contenidas con más de diez mil maravedís para la nuestra cámara. La cual dicha pena mandamos a cualesquier escribano vos lo notifique y de ello dé testimonio.- Signado -Dada en Madrid a siete días del mes de abril de 1623 años- El Licenciado don Fc.º de Contreras, el Lcdo. D. Filemón de la Mota, el Lcdo. D. Juan de Chaves y Mendoza, el Lcdo. D. Diego del Corral y Arellano, el Lcdo. Belén G. Daoiz y ordinario juez de villanos, escribano de cámara del Rey, nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del Consejo.- Registrada.

Martín de Mendieta, por canceller mayor Martín de Mendieta.

En la ciudad de Alcalá la Real en veinte y cuatro días del mes de marzo de 1627 años. Yo, el presidente escribano mayor de Cabildo de esta ciudad, de pedimento de Baltasar de Rocamora y Marcos de Flores, que así se dijeron llamar, por sí y en nombre de los demás por quien prestaron voz y caución de su acto. Le notifiqué esta real provisión de su Majestad al señor don Juan Cerón y de la Cerda, corregidor de la ciudad, y su merced la tomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza, con el acatamiento debido a su majestad; en cuanto a su cumplimiento mandó se cumpla y guarde lo que su majestad mandó, y que yo el escribano mayor de Cabildo ponga, en el libro de vecindad, que esta ciudad tiene de los vecinos, a los dichos Baltasar de Rocamora y los demás consortes y en el dicho libro ponga e inserte un traslado de la dicha real provisión. Esto hecho se le devuelva el original y así lo mandó dar Don Juan Cerón - Don Luis Méndez, escribano mayor del Cabildo.

Firmado y signado

Cerón Méndez.»”.

Asimismo, C. Juan Lovera: “Aportaciones documentales a la historia de los gitanos en Andalucía”, *cit.*, esp. pp. 52-55.

⁷⁰ A. Vargas González, “La legislación sobre gitanos en la España de los Austrias”, *Historia y Vida*, núm. 330, año XXVIII, sept. de 1995, pp. 66-67.

“Habiendose entendido por diferentes informes relaciones de algunos Prelados, Corregidores y otros Justicias de mis Reynos los grandes inconvenientes con que viven en ellos los gitanos, así en lo espiritual como en el gobierno temporal, y que estos daños crecen cada día en perjuicio de la paz y seguridad pública, sin que hayan bastado los medios que se han interpuesto desde el año de 499, así en diferentes leyes como en otras órdenes que se han promulgado; deseando proveer de último remedio á punto tan importante, fué acordado, que por quanto estos ni por naturaleza, sino porque han tomado esta forma de vivir para tan perjudiciales efectos como se experimentan, y sin ningún beneficio de la República, que de aquí adelante ellos ni otros algunos, así hombres como mugeres, de cualquier edad que sean, no vistan ni anden con trage, ... , sino que hablen y vistan como los demas vecinos de estos Reynos, y se ocupen en los mismos oficios y ministerios, de modo que no haya diferencia de unos á otros; pena de doscientos azotes y seis años de galeras, ... y la pena de galeras se conmute en destierro del Reyno á las mugeres. (...)”.

Dicha Real Cédula⁷¹, tras referirse a los delitos que, según los procuradores de las Cortes cometían los gitanos –homicidios, robos y hurtos–, dispone su salida del reino, por primera vez bajo pena de muerte, en el plazo de seis meses, a no ser que se avecindaran en poblaciones de más de mil vecinos, debiendo para ello abandonar su lengua, traje y costumbres; además de prohibirles determinados oficios, como la compraventa de ganado; cuestión esta última abordada en una disposición anterior,

⁷¹ N.R 8.11.15 = Nov.R. 12.16.4. He aquí su texto:

“En las Córtes que se celebraron en la Villa de Madrid el año pasado de 1619, entre otras cosas nos representaron los Procuradores de ellas los grandes daños que resultan á estos Reynos por las muertes, robos y hurtos que hacen los gitanos que andan vagando por el Reyno, proponiéndonos los medios que se ofrecían para remediar los dichos inconvenientes y daños. Y porque en todo deseamos el mayor alivio de nuestros súbditos y vasallos, y que en ello se ponga el remedio debido, ordenamos y mandamos, que todos los gitanos, que al presente se hallaren en estos nuestros Reynos, salgan de ellos dentro de seis meses, que se han de contar desde el día de la publicacion de esta ley, y que no vuelvan á ellos so pena de muerte: y que los que quisieren quedar, sea avecindándose en ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos de mil vecinos arriba; y que no puedan usar del trage, nombre y lengua de gitanos y gitanas, sino que, pues no lo son de nación, quede perpetuamente este nombre y uso confundido y olvidado: y otrosí mandamos, que por ningun caso puedan tratar en compras ni ventas de ganados mayores ni menores, lo qual guarden y cumplan so la misma pena. Y mandamos á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Merinos, y á otros cualesquiera nuestros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, cada uno en su jurisdiccion en la parte que le tocare, haga cumplir y ejecutar lo contenido en esta ley, según que en ella se dispone y declara; so pena que, si en algun tiempo constare haber sido omisos en su cumplimiento y execucion, se procederá contra cada uno conforme á Derecho”.

también de Felipe III, dictada en 1611, en la que se disponía como oficios adecuados para los gitanos, tal y como hemos señalado anteriormente, los relacionados con la labranza y cultura de la tierra⁷².

Proponiéndose el monarca, en dicha disposición, extirpar el nombre de gitano, al considerarlo como injuria grave:

«Y para extirpar de todo punto el nombre de gitanos, mandamos, que no se lo llamen, ni se atreva ninguno á llamárselo, y que se tenga por injuria grave, y como tal sea castigada con demostración; y que ni en danzas ni en otro acto alguno se permita accion ni representación, trage ni nombre de gitanos (...)»⁷³.

Más adelante, el propio Felipe IV dictará otra disposición en 1639 –reiterada por Decreto de 2 de marzo de 1643⁷⁴–, con efectos terroríficos, ante la acuciante necesidad de galeotes⁷⁵ por parte de la Monarquía, amenazándose a los gitanos, en caso de incumplimiento, con la penas de galeras sin trámite alguno, aunque posteriormente se hará una excepción a favor de aquellos gitanos que estuvieran avecindados⁷⁶.

⁷² N.R. 8.11.17: “Ordenamos y mandamos, que los oficios que ahora, y de aquí adelante han de tener los dichos Gitanos, han de ser tocantes a la labrança, y cultura de la tierra, y no otros”. Véase Nov. R. 12.16.2.

⁷³ *Ibidem*. La persecución contra los gitanos, indica D. Torres Sanz [“La represión penal en la época de Felipe IV”, *Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas: Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV*, (Dir. y ed.) C. Merchán Fernández, Valladolid, 2007, pp. 9-38, esp. p. 24]: “parece orientarse hacia la realización efectiva de las amenazas que sobre dicha minoría étnica habían venido planteando, desde poco después de su instalación en España, vino a agravarse con la necesidad acuciante de galeotes y forzados, en general, que se pensaba subvenir recurriendo, entre otras vías, a la leva masiva de gitanos”.

⁷⁴ A.H.N., *Consejos*, 7.255–12–.

⁷⁵ Pena sobre la cual no cabía ni el indulto, ni el perdón, ni su conmutación por ninguna otra; así Nov. R. 12.39.12. y 12.40.6. M.^a H. Sánchez Ortega, “Los gitanos condenados como galeotes en la España de los Austrias”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, núm. 18-19 (2005-2006), pp. 87-104.

Para el periodo borbónico: M. Martínez Martínez, *Los forzados de Marina en el siglo XVIII: el caso de los gitanos (1700-1765)*, Almería, Universidad de Almería, 2007.

⁷⁶ F. Henríquez de Jorquera, *Anales de Granada. Descripción del Reino y Ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 a 1646*, ed. preparada según el manuscrito original por A. Marín Ocete. Estudio Preliminar por P. Gan Giménez, Granada, 1987, p. 839: “En este año de 1639 se le adbitrió a su majestad que para el serbicio de las galeras se prendiesen a todos los jitanos moços que fuesen para ello no reserbando en ninguna de las ciudades, villas y lugares de su majestad y tierras de señorío y para ello enbió su real cedula al correjidor desta ciudad de Granada, el qual los prendió a todos los que pudo aber a las manos en diez y nueve del mes de diciembre deste dicho año, de parte de

La situación no variará durante el reinado del último de los Austrias, reconociendo el Consejo en una consulta fechada el 23 de octubre de 1692 el fracaso de la legislación vigente; por ello ese mismo año Carlos II dictará una Pragmática para reforzar las medidas destinadas a la desintegración de los gitanos en las poblaciones de las localidades de cierta trascendencia, para cumplir de una vez por todas lo establecido en la legislación precedente, al obligar a los gitanos a convivir mezclados con los propios vecinos de las localidades que habitaran, de al menos mil habitantes, prohibirles el uso de su traje y lengua, y negarles cualquier otro oficio que no sea el ya conocido de labranza y cultura de la tierra:

“Mandamos que en ninguna ciudad, villa, ò lugar, cuya vecindad sea de mil vecinos abaxo, assistan, ni se avecinden Gitanos, ni gitanas, i que los que en estos nuestros Reinos se avecindaren den los que tuvieren de mil vecinos arriba, para subsistir, i permanecer en ellos, como los demás vecinos, sea para aplicarse precisamente á la labor, i cultura de las tierras, i no á otro oficio, ni empleo alguno; á los quales prohibimos el que puedan andar en traje de Gitanos, ni hablar la lengua, i gerigonza, de que usan, para parecerse á ellos”⁷⁷.

Al reiterado incumplimiento de la disposición, una más, el mismo monarca dictará un Auto Acordado el 12 de junio de 1695 –luego vendrán otros–, con mayor severidad para el completo desarrollo de la disposición anterior de 1692, ordenando un censo de todos los gitanos, prohibiéndoseles de forma expresa el oficio de herrero, el acudir a ferias y mercados, y el trato en compras, ventas y trueques de animales, sean ganados mayores o menores, tanto en el seno de ferias o mercados, como fuera de ellos⁷⁸:

“... Que dentro del termino de treinta días de la publicación de esta Pragmática ... sean obligados todos los Gitanos, y Gitanas que se

noche, cojiendolos seguros para lo qual replicaron las ciudades y en particular para que no se entendiese la cedula sino es con los jitanos de mal vivir y de poco celo, acetando a los que estan abecindados y con oficios y tratos lícitos, con lo qual se echaron fuera todos los que se hallaron e informaron ser buenos”.

⁷⁷ Pragmática de Carlos II dada en Madrid el 20 de noviembre de 1692: Guardense las leyes contra hombres, i mugeres de mal vivir, que para continuar sus excesos toman el nombre de Gitanos, *Autos Acordados*, Tomo III, pp. 368 y 369 –Auto V, *Nueva Recopilación*, 8.11–.

⁷⁸ I. Szászdi León-Borja, “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea*, 2 (2002), p. 43: “Carlos II ordenó que la dicha Pragmática de 1695 fuera añadida a los capítulos de Corregidores, e instrucciones de su oficio, de los libros de los Ayuntamientos, Cabildos y Concejos. Los Corregidores tenían que responder ante el Rey y en especial ante los Jueces de Residencia sobre su cumplimiento”.

hallaren en estos Reynos a comparecer ante las Justicias de los lugares, donde estuvieron avecindados o habitaren ... , declarando sus nombres, edad y estado, y los hijos que tuvieren con sus nombres y edades, y también sus oficios y modos de vivir y todas las armas que tuvieren, así ofensivas como defensivas, de qualquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que hubieren puesto en otras partes, o dado a guardar a otras personas, y los cavallos, mulas o otros animales, que tuvieren para servirse de ellos, o para venderlos, o comerciarlos: todo lo qual devan declarar puntualmente, y debaxo de juramento, y de la pena que aquí irá expresada ...

Al que incumpliere esta orden dentro del referido plazo, incurra, si fuere hombre, en la pena de seis años de galeras y si fuere mujer, en la pena de cien azotes y destierro de estos Reinos ...

Que los gitanos, así avecindados no puedan tener en sus casas ni fuera de ellas caballos ni yeguas, ni armas de fuego cortas o largas.

Sin permiso de las Justicias, no pueden salir de los lugares en que hayan quedado avecindados.

Ordenamos y mandamos que si fueren aprehendidos juntos en cuadrilla algunos de los que se dicen gitanos, con el número de tres o más, con armas de fuego cortas o largas, a pie o a caballo, sean o no avecindados en estos Reinos, aunque no se les pruebe otro delito, incurran en la pena de muerte. Cualesquiera de estos así condenados queda exento de pena si entregare preso en manos de la Justicia a otro compañero suyo convencido del mismo delito”⁷⁹.

Muy posiblemente del reinado de Carlos II es el durísimo Memorial del Licenciado Antonio Franco⁸⁰, solicitando la expulsión de los gitanos⁸¹, y en el cual esboza las dos causas principales del incumplimiento reiterado de la legislación:

⁷⁹ B.N. Ms. 6751, *Autos de Fe*, pp. 6-13, y en *Autos Acordados*, p. 369, del Tomo III –Nueva Recopilación, vol. V–.

⁸⁰ *Memorial de Antonio Franco, solicitando la expulsión de los gitanos del Reino*, A.H.N., *Consejo de Ordenes Militares*, libro 1.332, núm. 1, de un total de 38 folios, sin numeración y primera página arrancada (utilizamos numeración personal).

A. Domínguez Ortiz, “Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII”, *cit.*, nota núm. 11 en p. 200.

⁸¹ Se deben expulsar para que “las tierras esten pacíficas”, *Memorial de Antonio Franco, solicitando la expulsión de los gitanos del Reino*, *cit.*, p. 9.

— La primera causa viene derivada de la vecindad de muchos de los gitanos, adquirida sin cumplir las condiciones necesarias, pretendiendo su revocación⁸² y que no se conceda ninguna autorización nueva de avecindamiento a ningún gitano, fundamentalmente por el “daño que hacen los gitanos”⁸³ “esa perniciosa gente”⁸⁴ de vida licenciosa incompatible con la de los demás⁸⁵.

Una de las principales razones del fracaso de la política legislativa llevada a cabo contra los gitanos, de la que hace un breve recordatorio en su Memorial, será:

“... que los Corregidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares consienten este genero de gente con el color al parecer puesto de hauerlos admitido por Vecinos”⁸⁶.

Al respecto, Antonio Franco señala que de tolerar las vecindades de los gitanos, se procederá a juntarlos y se llenarán los lugares de gitanos, ladrones, hechiceros, que se meterán en las casas con la sospecha quimera de la buena ventura:

“... mintiendo tanto, hablando su lengua que ellos llaman gerigonza”⁸⁷.

— La segunda causa viene derivada de las complicidades que los gitanos encuentran tanto en los ministros de la Iglesia, como en las autoridades civiles, y del propio pueblo, debido al gran temor que despiertan, siendo el Memorial un tachado de reproches, acusaciones y denuncias a este respecto, donde se ponen numerosísimos ejemplos, y donde la propia Iglesia no saldrá muy bien parada:

⁸² *Memorial de Antonio Franco, solicitando la expulsión de los gitanos del Reino, cit.*, p. 10: “No tenga, Señor, esta Nación el labor honesto de la Vecindad, sobresease en quanto á este pibilegio y merced la Real pragmática, quando de ser vezinos resultan tantos perjuicios”. Los gitanos son para Antonio Franco, una “Nacion sospechosa” (p. 16).

⁸³ Se les acusa a los gitanos de cometer latrocinios y robos, *Memorial de Antonio Franco, solicitando la expulsión de los gitanos del Reino, cit.*, p. 9; al respecto, en p. 17: “los Boemios olgazanones dados à comer y beuer”, en p. 18: “son inclinados à latrocinios, y trueques, ... engañadores, ... homicidas, ... astutos embusteros”, o por ejemplo, en p. 64: “... los Gitanos, como es euidente, ladrones publicos ...”.

Respecto de las gitanas, en p. 19: “ladronas, echizeras”, en pp. 20-21 duda de la honestidad de las mujeres gitanas, y en pp. 23-24: “siempre ociosas” y “viciosas”, “ofenden a las buenas costumbres”, y en p. 25: “... todas las Gitanas en quienes no se halla vergüenza”.

Respecto de ambos sexos, en p. 25: “... el que algun Gitano, ò Gitana se arrimen al trauajo, y vivan, como se deue, por que eso es raro ...”.

⁸⁴ *Memorial de Antonio Franco, solicitando la expulsión de los gitanos del Reino, cit.*, p. 3.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 5. Además se pregunta, en p. 13, por la utilidad que reporta al reino el hecho de que los gitanos tengan domicilio fijo.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 4.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 20.

“... para que à esta Nacion no le valga sagrado, y es que la Yglesia no favorece con su inmunidad, al que con la seguridad, de que ha de ser amparado se mete à delincente”⁸⁸.

En esta segunda causa señalada por Antonio Franco, se determina el incumplimiento de las penas que contra los gitanos y gitanas señala la legislación, abusando del derecho de la inmunidad eclesiástica⁸⁹, y señalando la necesidad de que ningún delito quede sin castigar, y que ellos no sean una excepción⁹⁰:

- “.. abusando de la inmunidad sagrada, para sus robos y homicidios ...”⁹¹.
- “Y para que el Juez ecclesiastico se introduzca al conocimiento de la inmunidad, y sea competente, es preciso que verdaderamente pruebe, hubo abstraccion de lugar sagrado como fundamento”⁹².
- “Otro fundamento ai, para que la inmunidad no se ponga de parte de esta Nacion, y es que como dize el sagrado Concilio tridentino no deue gozar de la inmunidad de la Yglesia el que menosprecia sus saludables preceptos ...”⁹³.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 47.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 30: “... el que abusa del pibilegio ... no solo no deue gozar de el, sino en ser castigados seueramente ...”. Asimismo en alusión al derecho de inmunidad eclesiástica, pp. 31-32.

A este respecto, el opúsculo escrito, durante el reinado de Felipe IV, por Pedro Villalobos, Catedrático de Leyes en la Universidad de Salamanca: *Los Discursos jurídico-políticos en razón de que a los gitanos no les valga la Iglesia para su inmunidad*, Salamanca, 1644, alegato contra dicho privilegio a favor de los gitanos, al considerarlos como “sacrílegos y profanadores de templos sagrados” (fol. 449). Sin embargo, J. de Solórzano Pereyra se muestra contrario a la pena de marca impuesta a unos gitanos, “Discurso político sobre haver mandado los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid herrar en la cara á unos Gitanos, ...”, *cit.* p. 337: “Atendiendo los Alcaldes á lo referido, y teniendo á los Gitanos por ladrones, acostumbrados á cometer horrendos delitos, y no pudiendo castigarlos condignamente, haviendo de ser vueltos á la Iglesia, se resolvieron en herrarlos, porque fueran conocidos, pareciendoles que les era permitido ...”, y p. 339: “... Y si conforme á lo que se debe entender, supieron lo que dispone haverla quebrantado, en menosprecio de la inmunidad, y reverencia que se debe á la Iglesia, y de la obligacion que tuvieron de volverlos ilesos, contraviniendo á su devocion con escandalo que se causa, es culpa muy grave”.

Asimismo: *Pleito, El Licenciado Don Juan Pérez de Lara, fiscal de S.M. en esta Real Chancillería por su Real Jurisdicción, en pleito con el Juez Ecclesiastico de la ciudad de Jaén, y Juan de Castañeda, berberisco. Sobre si ha de gozar de la inmunidad eclesiástica*. Granada, en la Imprenta Real por Francisco Sánchez y Balthasar de Bolibar, 1643, 12 folios.

⁹⁰ *Memorial de Antonio Franco, solicitando la expulsión de los gitanos del Reino, cit.*, pp. 27-28.

⁹¹ *Ibidem*, p. 35.

⁹² *Ibidem*, p. 40; en p. 41: “... que siempre los Gitanos se valen de estas abstracciones”.

⁹³ *Ibidem*, p. 49.

4. Algunas referencias sobre la legislación específicamente dictada contra los gitanos ante su presencia en Las Indias: “el No a América”

Con la incorporación de las Indias Occidentales a la Corona de Castilla, y a su Monarquía, se agrega un elemento social más a la abigarrada sociedad castellana de entonces: los indígenas⁹⁴.

Como ya hemos apuntado, el devenir de los años, tras la expulsión de judíos y moriscos, provocará una homogeneización de la sociedad española, envuelta en una permanente “crisis demográfica”⁹⁵.

La Monarquía hispana contará así, a partir de 1492, con otro elemento territorial –cada vez más extenso y diverso desde un punto de vista geográfico– que complicará la gestión y su gobierno, máxime con el paso de los gitanos y gitanas al nuevo continente⁹⁶ casi forzados ante los obstáculos y las dificultades –legales– que encuentran en los distintos reinos peninsulares, planteándose ahora un nuevo y grave problema,

⁹⁴ Entre otros: J. Moreno Casado, “Los gitanos de España bajo Carlos I”, *cit.*, p. 183, y *Los gitanos desde su penetración en España. Su condición social y jurídica*, *cit.*, p. 5; B. Leblon, *Los gitanos de España. El precio y el valor de la diferencia*, Barcelona, 1987; y A. Martínez Dhier, “Los marginados durante el reinado de Felipe IV: la situación jurídica y social de los gitanos”, *cit.*, pp. 205-212, *La condición social y jurídica de los gitanos en la Legislación histórica española.- A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499*, Granada, 2007, y “La doble moral en la política legislativa contra la población gitana en relación a la crisis demográfica en la Castilla del Antiguo Régimen (siglos XV, XVI y XVII)”, *cit.*, pp. 597-615.

Al respecto, es tradicional el estudio de A. García-Gallo y de Diego, “La condición jurídica del indio”, en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1982, pp. 167-177 (publicado anteriormente en *Antropología de España y América*, Madrid, 1977, pp. 281-292).

⁹⁵ Como señala M. Martínez Martínez, “Los gitanos en el sureste peninsular de los siglos XV y XVI”, *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, núm. 14 (1995), pp. 91-101, esp. pp. 91-92: “... ante el cambio de actitud política del nuevo Estado Moderno; el cual acabaría desarrollando una legislación homogenizadora que pretendía integrar a todas las minorías al resto de la población mayoritaria, bajo la amenaza de su expulsión. Aspecto que se concretaría en judíos y moriscos, pero no en gitanos, debido a su poca importancia económica, poblacional y, sobre todo, por su nomadismo, el cual les hacía difíciles de controlar”.

⁹⁶ Gregorio García, *Origen de los indios de el nuevo mundo, e Indias Occidentales, averiguado con discurso de opiniones por el Padre Presentado Fr. Gregorio García, de la Orden de Predicadores*, Madrid, 2ª impresión, Imprenta de Francisco Martínez Abad, 1729, Libro Cuarto, Cap. XXV “De la ultima Opinion, à do el Autor declara su parecer, i Sentencia, acerca del Origen de los Indios”, p. 316: [En Indias] “donde ai Castellanos, Indios, Portugueses, Gallegos, Vizcaínos, Catalanés, Valencianos, Franceses, Italianos, Griegos, i Negros, i aun Moriscos, i Gitanos disimulados, ó que tienen un giron, i pedazo de esta casta, i no faltan descendientes de Judios: todos los quales, viviendo en unas mismas Provincias, forçoza-mente se han de mezclar por via de casamiento, ó por vi de ilícita conjunción, ò copula”.

al ser una característica de la etnia, como ya hemos apuntado, el nomadismo, contra el que se intentará poner baldío remedio, desde su llegada a la Península Ibérica, en una prolífica legislación regia y de Cortes⁹⁷.

Referencia jurídica a lo que estamos analizando es la Real Provisión de 11 de febrero de 1581⁹⁸ dada en la localidad portuguesa de Elvas, fronteriza con Castilla, y específica para los gitanos, en la cual Felipe II ordena su expulsión de los territorios indianos:

“Han pasado, y pasan á las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que usan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida entre los Indios, á los quales engañan fácilmente por su natural simplicidad, y porque en estos Reynos de Castilla (donde la cercanía de nuestras Justicias aun no basta á remediar los daños que causan) son tan perjudiciales, y conviene que en las Indias, por las grandes distancias, que hay de unos Pueblos á otros, y tienen mejor ocasión de encubrir, y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicación, y gente mal inclinada:

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y otras qualesquiera justicias nuestras, que con mucho cuidado se informen, y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos, ó vagabundos ociosos, y sin empleo, que anden en su trage, hablen su lengua, profesen sus artes, y malos tratos, hurtos, é invenciones, y luego que sean hallados, los envíen á estos Reynos, embarcándolos en los primeros Navíos con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razón, ó causa que aleguen, quede alguno en las Indias, ni sus islas adjacentes”⁹⁹.

⁹⁷ José Moreno Casado, “Los gitanos de España bajo Carlos I”, *cit.*, p. 194: “... tan dado a la aventura –no siempre, heroica– y amigo de las ganancias fáciles, los gitanos hacen pronto su aparición en Indias, donde se las prometían muy felices, con sus decantadas riquezas y la posibilidad de ejercer sus artes de embaucamiento cerca de los ingenuos naturales”. También: Jean-Paul Clébert, *Los gitanos* (Prólogo de Julio Caro Baroja; traducción del francés por Carmen Alcalde y M.^a Rosa Prats), Barcelona, 1^a ed. ilustrada, 1965, y Javier Aguirre Felipe, *Historia de las itinerancias gitanas. De la India a Andalucía*, Zaragoza, 2006.

Al respecto, como indica Antonio Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, 1988, p. 133: “porque los hábitos nómadas de muchas familias gitanas las hacía difícilmente aprehensibles”.

⁹⁸ Recogida aún en pleno siglo XIX por José María Zamora y Coronado, *Biblioteca de la Legislación Ultramarina en forma de Diccionario alfabético*, tomo 6^o.- letras T, U, V, Z. Contiene el texto de todas las leyes vigentes en Indias ... , Madrid, Imprenta de J. Martín Alegria, 1846, pp. 173-176, esp. pp. 174-175.

⁹⁹ Esta ley será incluida posteriormente en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680* (7.4.5), mandada imprimir, y publicar por la Majestad católica del rey Don Carlos II,

La finalidad de la norma es meridianamente clara: evitar que sus costumbres, prácticas y modo de vida –nomadismo– fuera imitado por los habitantes del Nuevo Mundo¹⁰⁰, impidiendo, asimismo, el hecho de que se entablara una “cordial” relación entre gitanos e indígenas en el continente americano tan peligrosa para el orden público y social en parecidos términos a la relación morisca-gitana producida en tierras castellanas.

Con lo cual, ante la persecución, y las duras medidas adoptadas contra ellos, y no sólo en la Corona de Castilla –incluido el reino de Navarra¹⁰¹–, sino también en la

Nuestro Señor, En Madrid, por Iulian de Paredes, año de 1681. Tomo segundo. Quinta Edición, con aprobación de la Regencia provisional del Reino, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, Madrid, 1841, pp. 319-320 [asimismo, Cuarta impresión, hecha de orden del Real y Supremo Consejo de Indias, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, impresora de dicho Real y Supremo Consejo, Madrid, 1791. Tomo II, de la edición del Consejo de la Hispanidad, 1943].

La disposición otorgada por Felipe II en 1581 es reproducida en la voz “Gitanos” dentro del *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias* de Manuel Josef de Ayala, junto a otras dos normas del siglo XVIII de los monarcas Felipe V y Fernando VI [vid., Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, M. Milagros del Vas Mingo (ed.), VII, Madrid, 1990, pp. 31-34].

Asimismo en Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos, y principales materias*, Tomo XXVIII, Madrid, Imprenta de D. Antonio Espinosa, 1798, esp. p. 368.

A este respecto, la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680*, 7.4.1., determina:

“Que no se consientan vagabundos. Los bagabundos españoles que viven entre indios y en sus pueblos, les hacen muchos daños, agravios y molestias intolerables, y conviene que los vireyes, presidentes y gobernadores hagan guardar y cumplir las leyes 21 y 22, título 3, libro 6, y provean que no pueden estar entre los indios, ni habitar en sus pueblos, con graves penas que les impongan y ejecuten en los que contravinieren sin remision alguna: y ordenen que hagan asiento con personas à quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare ni lo quisieren hacer, los destierren de la provincia, para que con temor de la pena vivan los demás de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren oficiales de oficios mecánicos ó de otra calidad, obliguenlos á emplearse en ellos, ó en otras cosas, de suerte que no anden bagabundos: y si amonestados no lo hicieron, échenlos de la tierra” (*Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680*, Madrid, 1681, *cit.*, p. 319).

Respecto de la “legislación antigitana” en la *Recopilación de las leyes de Indias*, vid. Concepción García Gallo, “La legislación indiana de 1636 a 1680 y la Recopilación de 1680”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1979), esp. p. 129.

¹⁰⁰ Como pone de manifiesto István Szászdi León-Borja, “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 45: “Las medidas ... que se tomaron en Castilla, se intentaron aplicar, igualmente en el Nuevo Mundo donde la necesidad de mantener el orden social era todavía si cabe más perentoria debido a la complejidad y variedad de los territorios que la componían”.

¹⁰¹ *Novissima Recopilacion de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Vol. 3º, edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año de 1735. Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana,

Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca)¹⁰², los gitanos intentarán –y lograrán– un “desembarco” en América¹⁰³, propiciado, por otra parte, por la permisibilidad de la propia Monarquía a la llegada de vagabundos¹⁰⁴, actitud puesta en duda, en algún momento, por el propio Consejo de Indias en 1578¹⁰⁵.

No sería la primera vez que la Monarquía española se encontraba con el problema gitano, ahora trasladado a América¹⁰⁶, pues como afirma el historiador del

Pamplona, 1964, pp. 299-328. Al respecto, Oscar Gordo Astrain, “Los gitanos en Navarra en el siglo XVIII: las Cortes de 1780-1781”, *Príncipe de Viana. Anejo*, núm. 15 (1993), pp. 137-142.

¹⁰² A. Martínez Dhier, “Alguns apunts sobre la condició jurídica dels gitanos als regnes de la Corona d’Aragó: referència especial a Aragó i Catalunya durant l’època de la monarquia absoluta”, *cit.*, pp. 169-194, y “Consideraciones jurídicas en torno a la etnia gitana en Aragón y Cataluña durante la época de la Monarquía Absoluta”, *cit.*, pp. 88-89: “En los primeros días de 1425 nos consta la presencia de un grupo de gitanos en la Península Ibérica, concretamente en el reino de Aragón.

A este respecto, nos encontramos con un documento en el cual Alfonso V otorga a un grupo de gitanos, encabezado por el autotitulado conde Tomás, una Carta de Seguro o salvoconducto, que les amparaba y protegía en su excusada peregrinación por el solar hispánico, obligando a todos sus súbditos a tratarlos con honra en todos sus reinos y señoríos ...”, y pp. 93-94: “Será, sobre todo, a partir de las Cortes de Monzón de 1508 cuando se inicie una dura persecución contra los gitanos, que se constituirán, realmente, en una minoría étnica mucho más complicada de asimilar que la de los judíos y la de moros, al fin y al cabo, aunque en momentos distintos, expulsados”.

¹⁰³ Al respecto, A. Gómez Alfaro, “La polémica sobre la deportación de los gitanos a las colonias de América”, *Cuadernos hispanoamericanos* núm. 386 (1982), pp. 308-336; y M. Lucena Salmoral (coord.), *El Descubrimiento y la fundación de los reinos ultramarinos hasta fines del siglo XVI. Historia General de España y América*, Tomo VII (Quinta Parte.- La sociedad estamental), Madrid, 1982, p. 631: “Con Carlos I y Felipe II pasaron [los gitanos] a América. ¿Cómo? Posiblemente, mezclados con los moriscos. En la España del siglo XVI, los moriscos vagabundos y maleantes que rompían con sus comunidades de origen solían mezclarse con las tribus gitanas. Debieron de usar, presentándose como voluntarios, la carrera de Indias y también a través de Portugal-Brasil. Felipe II ordenó una investigación a la Audiencia de Lima para localizar a los que se encontraban en el Perú y reembarcarlos para España. Pero fue en vano. Lejos de mi todo prejuicio racista, pero creo que roza lo utópico tratar de quitarse a los gitanos de encima. Desde entonces están en las dos orillas de nuestra habla”.

¹⁰⁴ Subrayemos que el propio Felipe II equiparará legalmente a los gitanos con los vagabundos; así, Pragmática de 3 de mayo de 1566: N.R. 8.11.11 = Nov.R. 12.31.5: “... y declaramos ser vagabundos quanto a la dicha pena, los ygicianos y caldeleros extranjeros, que por leyes y Pragmáticas destes Reynos están mandados echar dél ...”.

¹⁰⁵ Antonia Heredia Herrera, *Catálogo de las Consultas de Indias*, I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1972, p. 224.

¹⁰⁶ Así, P. Murillo Velarde S. J., *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Madrid (3.ª ed. latina), 1791. Traducción de Alberto Carrillo Cázares, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, Facultad de Derecho UNAM, 2004 (ed. impresa), 4 vols., esp. Volumen IV: *Libro Quinto de las Decretales (de las penas)*, p. 261: “Los llamados Gitanos, de ningún modo deben ser admitidos en las Indias, L. fin. tit. 4. lib. 7. R. Ind.”, y p. 266: “Los gitanos completamente deben ser expulsados de las Indias. L. fin. tit. 4. lib. 7. R. Ind.” (gitanos también en pp. 191 y 194). De esta obra se realizó una edición digital por el propio Colegio de Michoacán (México) en 2008.

Derecho argentino Ricardo Levene ya en 1563: "... había muchos en la tierra a quienes les estaba prohibido entrar, no siendo posible ni siquiera expulsarlos"¹⁰⁷, entre ellos los propios gitanos¹⁰⁸.

Una vez más idéntica acusación dada una y otra vez en las disposiciones dictadas en Castilla, su "desconcertada vida", así como sus tratos, engaños, traje y lengua¹⁰⁹.

Antes de la disposición dictada por Felipe II en 1581, la reina Isabel la Católica en otra Real Provisión dada en Medina del Campo –y fechada– el 20 de diciembre de 1503 mostrará su queja al Gobernador de las Indias, Fray Nicolás de Ovando, por el hecho de que los indios empezaban a practicar el nomadismo, práctica habitual de la etnia gitana y motor principal a la abundantísima legislación dada contra ellos en territorio castellano, y aunque cierto es que no se cita en ella expresamente a los "egipcianos", la relación indígena-gitana parece cada vez más evidente:

*"... que a causa de la mucha libertad que los dichos yndios tienen, huyen e se partan de la conversacion e comunicacion de los christianos, por manera que aun queriendoles pagar sus jornales non quieren trabaxar e andan vagabundos ..."*¹¹⁰.

El primer intento de obstaculizar la llegada a América de la población gitana lo da el propio Felipe II en una Real Cédula dictada en Madrid el 15 de julio de 1568,

Sobre el autor del *Cursus Iuris Canonici Hispani et Indici*: vid. L. Díaz de la Guardia y López, "Pedro Murillo Velarde y Bravo", en Volumen I de la ed. impresa *cit.*, pp. 33-94.

¹⁰⁷ Ricardo Levene, *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1924, p. 100. A este respecto, G. Lohmann Villena, *El Corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 136: "Amén de los requisitos morales –linaje, prudencia y costumbres arregladas– y de los genéricos para ocupar cualesquier cargos públicos, al tenor de la legislación de la época –sexo, edad mínima (veintiséis años), estado social, etc–, estaban en vigencia determinadas cualidades que afectaban concretamente a los corregidores de indios.

Por punto general, el que fuese proveído en Indias debía acreditar que era vasallo de la Corona y que no estaba incurso en delitos contra la fe. Dicho se está que no podía obtener nombramiento alguno, *supuesta la prohibición genérica de pasar a Indias, los extranjeros, moros, gitanos, judíos, conversos o hijos de conversos y tampoco los que por cualquier suerte hubiesen sido condenados por herejía*".

¹⁰⁸ S. Fanjul, *La quimera de al-Andalus*, *cit.*, p. 140: "Como es sabido, durante los siglos XVI, XVII y XVIII hubo una prohibición expresa de que pasaran a Indias moros, moriscos, judíos, marranos, gitanos y sus descendientes hasta la tercera generación".

¹⁰⁹ En este sentido, M. Martínez Martínez, "Los gitanos y las Indias antes de la Pragmática de Carlos III (1492-1783)", *I Tchatchipen*-48, 2004, pp. 16-23.

¹¹⁰ Real Academia de la Historia - C.S.I.C., *Colección Documental del Descubrimiento (1470-1506)*, Núm. 3, Madrid, 1994, pp. 1590-1591.

en la que ordena la expulsión de Indias tanto de los gitanos como de los portugueses que hubieran pasado a ellas sin licencia:

“Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru.

A nos han hecho relacion que en estas prouincias ay mucha cantidad de Portugueses y Gitanos que han passado sin licencia nuestra por el Reyno de Portugal, otras partes, y que como se ha visto por experiencia se sigue notable daño, de que esten y residan en esas partes, y es de inconueniente para muchos effectos, de mas de ser contra lo que nos esta ordenado, y redundaria mayor daño de que se arraygassen y viuan de assiento es essas prouincias: y me fue suplicado lo mandasse remediar, o como la mi merced fuesse: y porque mi voluntad es que estas naciones no passen a essas partes, ni residan en ellas por ninguna via ni manera vos mando que hagays las diligencias que conuiniere para saber y aueriguar los Portugueses y Gitanos que ay en esas prouincias, y todos aquellos que hallaredes estar en ellas, y que han passado sin licencia nuestra: los echeys de essa tierra y los embieys luego a estos Reynos en los primeros navíos que a ellos vengán, sin que en ninguna manera, ni por ninguna via queden en essas partes, de lo qual tengays particular cuydado, porque assí conuiene a nuestro seruicio, y al bien y quietud de essa tierra, y de los vezinos y habitantes en ella”¹¹¹.

¹¹¹ *Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas*. Estudio e índices por Alfonso García-Gallo, I, Madrid, 1945, pp. 451-452.

Dicha disposición es reproducida por I. Szászdi León-Borja, “Reflexiones sobre la persecución de los gitanos por la justicia de los Reyes Católicos y del Emperador”, en *Os Reinos Ibéricos na ICADE Média. Livro de Homenagem ao Profesor Doctor Humberto Carlos Baquero Moreno*, vol. II, Oporto, Universidade do Porto, 2003, p. 565, quien acertadamente, sostiene estar ante la primera disposición [“que yo conozca”] contra los gitanos dada para Indias. En dicho trabajo razona el hecho de que se hable de “portugueses” y “gitanos”: “La razón por la que los portugueses son mentados junto a los gitanos obedece a que ya entonces los cingaros provenientes del vecino Reino de Portugal se encontraban en Castilla [nota núm. 18: “... el movimiento de malhechores y vagabundos entre un lado y otro de la frontera luso-castellana se remonta por lo menos al siglo XV”]. Ello tiene su causa, posiblemente, en las Reales Provisiones del rey Dom João III de Portugal para la expulsión de los gitanos de sus reinos en 1526, 1538, y 1557. Pero tales mandamientos reales, expulsando perpetuamente y prohibiendo la entrada al reino lusitano de los cingaros, tuvieron escaso éxito, como en otras parte de Europa”. En este mismo sentido, I. Szászdi León-Borja, “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 46.

A este respecto, J. Aguirre Felipe, *Historia de las itinerancias gitanas. De la India a Andalucía*, *cit.*, p. 251: “La llegada de gitanos exclusivamente (o casi) griegos a Portugal quizá se explique a la luz del comportamiento de los gitanos respecto al territorio. Los problemas que para la población gitana de España trajo la Pragmática de 1499 originó la salida de bastantes «grecianos» de Andalucía hacia

Nos encontramos de este modo, con la que podemos considerar como la primera disposición antigitana en el Nuevo Mundo en una clara imitación a las promulgadas ya en territorio castellano; además, el hecho de que Felipe II reitera en 1581 la orden de expulsión de las Indias a los gitanos es prueba evidente del incumplimiento de la disposición de 1568. La historia se repite, sólo que ahora “al otro lado del charco”¹¹².

Más adelante, Carlos II en la *Recopilación que mandó de los Reinos de las Indias de 1680*¹¹³, agrupa también en un mismo Título a los vagabundos y a los gitanos, dentro del Libro dedicado a lo que podemos considerar legislación penal¹¹⁴: Libro VII¹¹⁵, Título III: “De Los Vagabundos, y Gitanos”¹¹⁶.

Portugal (los historiadores portugueses están de acuerdo en que su primera entrada a Portugal tuvo lugar desde el sur de España al Algarbe y el Alentejo) por ser los últimos en haber llegado. Los egipcianos, al haberlo hecho antes, haría valer sus relaciones en esa región para poderse quedar”.

La primera disposición dada en Portugal en contra de los gitanos data del 13 de marzo de 1526 por el rey Juan III. Para todo ello, Adolpho Coelho, *Os ciganos de Portugal, Com un estudio sobre o calão*, Lisboa, 1892.

¹¹² Así lo demuestra S. Fanjul, *La quimera de al-Andalus*, cit., en nota núm. 47 de p. 148: “No obstante, hallamos noticias de gitanos en plena actividad, por ejemplo, La Maldonada, gitana hechicera que “echaba las habas” en Ciudad de la Nueva Veracruz (11 de junio de 1607), en *Catalogo de textos marginados*, AGN (vol. 467, 1ª parte, exp. s/nº, f. 52r-53r), o “gitanas que andan mirando las rayas de las manos y haciendo supersticiones” (en Celaya), ibidem (Caja 168, carpeta 4 [exp. 58], f. 86r)”.

¹¹³ Ley 5, tit. 4, lib. 7.

¹¹⁴ Al igual que la Novísima Recopilación de 1805.

¹¹⁵ Como señala Ricardo Levene: “casi todo el Libro VII es un tratado de moral en el que el Soberano aconseja el bien e induce a sus súbditos a vivir honestamente ... el [Título] IV ordena que no se consientan los vagabundos, los cuales debían aplicarse al trabajo”, cit. en Ramón Fernández Espinar, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1990, p. 602.

¹¹⁶ Libro VII, Título III, “De los Vagabundos, y Gitanos”, *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680* (7.4.5), mandada imprimir, y publicar por la Majestad católica del rey Don Carlos II, Nuestro Señor, En Madrid, por Iulian de Paredes, año de 1681. Tomo segundo. Quinta Edición, cit., pp. 319-320 [asimismo en *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, Ed. del Consejo de la Hispanidad -4ª reimp., Madrid, 1791-, Tomo II, Madrid, 1943].

Sigue así la Recopilación de leyes indianas la misma sistemática y criterio que la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla de 1567, al agrupar en el mismo título a vagabundos y gitanos (Título XI del Libro VIII: “De los ladrones, rufianes, vagabundos y Egipcianos”); cuestión que variará en la Novísima Recopilación de las leyes de España de 1805 al agrupar en el título 16 del libro 12 a los gitanos de manera independiente de los vagabundos (“De los gitanos, su vagancia y otros excesos”), que ocupa el título 31 del mismo libro. Todo ello es ejemplo de la evolución del estatus legal de los gitanos en las fuentes jurídicas. Al respecto, A. Martínez Dhier, “La doble moral en la política legislativa contra la población gitana en relación a la crisis demográfica en la Castilla del Antiguo Régimen (siglos XV, XVI y XVII)”, ya cit.

Sigue así la Recopilación de leyes indianas la misma sistemática y criterio que la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla de 1567, al agrupar en el mismo título a vagabundos y gitanos (Título XI del Libro VIII: “De los ladrones, rufianes, vagabundos y Egipcianos”); cuestión que variará

No será aquella la única ley relativa a los gitanos en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, puesto que en relación con la misma la Ley XX del Título XXVI (De los pasajeros, y licencias para ir á las Indias y volver á estos reinos) dentro de su Libro IX vuelve hacer referencia a ellos, en virtud de una disposición dada por Felipe II en Guadalupe el 1 de febrero de 1570 y reiterada por Carlos II en la Recopilación de las leyes indianas:

“Que no passen á las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.

No puedá passar á las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y si algunos passaren, guardese en su estrañeza, y expulsión lo ordenado por la l.5. tit. 4. lib.7 desta Recopilación”¹¹⁷.

El cambio de Monarquía en pleno siglo XVIII no variará la política seguida contra los gitanos, todo lo contrario en algunos casos, como lo podemos comprobar durante el reinado de Fernando VI¹¹⁸. Tampoco sufrirá cambio alguno el tema de la prohibición o no de entrada de los gitanos al continente americano, considerado como un serio problema puesto sobre la mesa en el propio Consejo de Castilla y manifestado en los pareceres de sus Fiscales.

Serán protagonistas, en este sentido, tanto Pedro Rodríguez Campomanes¹¹⁹ como Lope de Sierra Cienfuegos en relación con la necesidad de darle una solución a su nomadismo, formas y hábitos de vida, y el consiguiente sedentarismo forzoso tan deseado por la Monarquía puesto en marcha anteriormente con medidas de extrema dureza desarrolladas durante el reinado de los primeros borbones –Felipe V y Fernando VI– dentro del llamado *Expediente General de Gitanos*, desarrollado du-

en la Novísima Recopilación de las leyes de España de 1805 al agrupar en el título 16 del libro 12 a los gitanos de manera independiente de los vagabundos (“De los gitanos, su vagancia y otros excesos”), que ocupa el título 31 del mismo libro. Todo ello es ejemplo de la evolución del estatus legal de los gitanos en las fuentes jurídicas. Al respecto, A. Martínez Dhier, “La doble moral en la política legislativa contra la población gitana en relación a la crisis demográfica en la Castilla del Antiguo Régimen (siglos XV, XVI y XVII)”, *cit.*, esp. nota a pie de p. núm. 91.

¹¹⁷ *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680* (9.26.20), mandada imprimir, y publicar por la Majestad católica del rey Don Carlos II, Nuestro Señor, En Madrid, por Julian de Paredes, año de 1681. Tomo cuarto. Quinta Edición, con aprobación de la Regencia provisional del Reino, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, Madrid, 1841, p. 4

¹¹⁸ Vid. P. J. Abascal Menedero, *La Reforma de la Justicia en el Pensamiento Español Ilustrado*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2010.

¹¹⁹ Como indica Luis Miguel Enciso Recio el pensamiento de Campomanes en relación al problema del vagabundeo no sólo se circunscribe a España, sino también a las Indias, “Prólogo” a R. M^o. Pérez Estevez, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976, p. 39.

rante el reinado de Carlos III en la discusión de una disposición que acabara de una vez por todas con la cuestión gitana en España.

A este respecto se proyectarán algunas medidas, que al igual que las vigentes en reinados anteriores, se caracterizaban por ser de extraordinaria dureza pero que al final del proceso se optará con una disposición, la Real Pragmática de 1783 de Carlos III, en la cual se optará por la integración de la etnia gitana dentro de la sociedad española, presentándose algunas soluciones muy innovadoras y sorprendentes para el período, e incluso, para algunos de los miembros del propio Consejo de Castilla, defensores de una radicalización en las soluciones, que a la postre no triunfarán.

Estas respuestas fiscales –las de Campomanes y Lope de Sierra– se referirán a la conveniencia o no a la deportación de los gitanos a las Indias, teniendo diverso significado.

Así, Campomanes en su *Dictamen* realizará un completo recorrido sobre los gitanos en relación con su auténtico origen, punto de partida de su peregrinación, los distintos nombres atribuidos en las diferentes naciones, el origen de su lengua o “gerigonza”, sus hábitos y costumbres practicadas en todos los territorios recorridos hasta su llegada a los reinos hispánicos, así como un exhaustivo análisis de la legislación que se les ha aplicado desde la conocida norma de 1499:

“Todo el contexto de las Pragmaticas, Decretos, Resoluciones, Provisiones, y particulares Decisiones, hasta aqui referidas, y en que están recopiladas todas las dadas en la materia, prueban el concepto generico de la ineficacia de las asignaciones de vecindario, y demás tomadas, y de que es necesario seguir las ordenes generales de 1748, y 1749, en los substancial, mejorandolas en todo aquello, que la experiencia sucesiva ha demostrado, que es facilitarles medios de egecucion, y determinar esta mas, con reglas mas individuales; estableciendo una perfecta harmonia entre las judiciales, que ya están en mucha parte dadas, y las economicas, que enteramente se dejaron de cumplir, y son inseparables de las primeras, para lograr los fines”¹²⁰.

¹²⁰ “Respuesta fiscal del Señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, sobre asignación de Vecindario a los Gitanos, de 29 de octubre de 1763” en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*. Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), Ed. a cargo de Santos M. Coronas González, Centro de Estudios Constituciones, y B.O.E., Madrid, 1996, p. 1175.

Los puntos fundamentales respecto del parecer de Campomanes como Fiscal del Consejo, en relación con los gitanos y la necesidad de su avecindamiento, dentro del *Expediente*, son los siguientes:

1. En primer lugar hace falta discernir entre aquellos gitanos cumplidores de las disposiciones y los contraventores, a los que, en su opinión, se les deberá aplicar hasta sus últimas consecuencias la –durísima– disposición de 1749:

*“... es menester hacer una distincion en los Gitanos, comprehendidos en el Artículo 6. de la Real Instrucción de 1749, para poder tomar regla segura de decidir”*¹²¹.

2. Así visto, los gitanos condenados por un delito en particular deben permanecer separados de sus mujeres el tiempo que dure la condena; pasado dicho período no existe inconveniente alguno de que se vuelvan a juntar con sus mujeres y demás familia, procurando su avecindamiento, ocupados en oficios mecánicos, y que así vivan como cualquier otro vecino:

“... se deben conceptuar los Gitanos ... por estar legitimamente sentenciados ...

*... no había inconveniente en que se juntasen con sus familias, permaneciendo especialmente en los Presidios, en calidad de vecinos, ocupados en oficios mecanicos ...”*¹²².

3. Los gitanos que habiten en estos vecindarios cerrados¹²³ tendrán la obligación de no poder salir de ellos, en ningún plazo, ni bajo ninguna excusa, además de cumplir con sus obligaciones para con la Iglesia Católica:

*“... se mantendrian en la clase de vecinos domiciliados, y asignados, sin otra pena que la obligacion de poder desamparar aquel vecindario ...”*¹²⁴.

¹²¹ *Ibidem*.

¹²² *Ibidem*.

¹²³ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII*, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), *cit.*, p. 1160: “66. Que se entienden estos Vecindarios cerrado, en todas las Plazas muradas, o Presidios, como lo propuso la Junta en el año de 1749, colocando, por egeemplo, a 50. familias en cada Plaza, mas, o menos, segun su capacidad”.

¹²⁴ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII*, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), *cit.*, pp. 1176-1178, esp. p. 1176.

4. Cumplimiento de la Instrucción de 1749 que trata de los restituidos a sus vecindarios:

“Que los Gitanos dispersos por el Reyno se les destine, por el mero hecho de contravenir a las Pragmaticas, y Real Instrucción de 1749, a ser transportados desde luego irremisiblemente a las Colonias de la Luisiana; Isla de Cuba; Santo Domingo; Puerto-Rico; la Margarita; Trinidad; a las orillas del Orínoco; población de la Bahía de San Julian; e islas de Juan Fernandez, en la Mar del Sur, donde se les dé porción de tierra, como a los demás Pobladores, dividiendolos de modo, que en cada Pueblo residan pocas familias, para evitar todo rezelo en lo sucesivo, y haciendolos separar, y casar con los habitantes del País, y embiandolos en cortas partidas, siendo ya adultos”¹²⁵.

5. Se muestra a favor, y subraya la necesidad, de que los gitanos, niños, niñas y jóvenes esparcidos por el reino¹²⁶, sin oficio conocido, sean deportados a las colonias americanas con la finalidad de que contraigan matrimonio con los naturales de ellas, y no entre sí:

“Los niños, niñas, y juvenes Gitanos, de los que están permitidos en el Reyno, y que en realidad no tenga oficio conocido, y no afectado, se deberían transportar generalmente a las mismas Colonias, e islas de America, en que hai tanta necesidad de poblacion; y como son de tierna edad, casandoles reciprocamente con los naturales del Pais, y no entre sí ...”¹²⁷.

Aunque con una puntualización, puesta de manifiesto de forma expresa por el fiscal: el destino/la deportación de estos niños, niñas y jóvenes gitanos deberá ser a las islas pero nunca al continente para evitar así su vagabundeo y tenerlos controlados de una manera más efectiva, evitando males mayores, como su continuo nomadismo:

“Sería necesario hacer siempre una distincion, sin embargo, en la remesa de Gitanos a la America: En el Continente no deberian permi-

¹²⁵ “Resumen del expediente, que trata de la policía relativa a los Gitanos, para ocuparles en los egercicios de la vida civil del resto de la Nación (12 de marzo de 1766)”, en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII*, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), *cit.*, p. 1155.

¹²⁶ “Respuesta fiscal del Señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, sobre asignación de Vecindario a los Gitanos, de 29 de octubre de 1763”, *cit.*, pp. 1162-1183.

¹²⁷ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII*, *cit.*, p. 1178; en pp. 1178-1179 justifica esta afirmación sobre la base de otras iniciativas parecidas y practicadas por otros pueblos.

*tirse, y sí reducirles a las Islas, o a aquellas Colonias, tan remotas de los demás Establecimientos del Continente, que por su situación, no les permitiesen vagar, que fue la causa de haberles impedido por una Ley de Phelipe II pasar a las Indias ...*¹²⁸.

6. En su alegato habla de la necesidad de formar una disposición relativa a una jurisdicción especial para los gitanos.
7. Asimismo, se refiere a la necesidad de formar una lista con las gitanas¹²⁹ de los depósitos y las que vagan por el reino, comprobando las que sean solteras y menores de 16 años para su deportación a las colonias, con la finalidad de que contraigan matrimonio con los naturales de allí, y no con gitanos:

*“De las muchas Gitanas, que hay en los depositos, ya referidos, o vagantes por el Reyno, seria conveniente hacer lista, y destinarlas igualmente, no pasando de los 16. años, a las Colonias, averiguando todas las que estan solteras, para que alli fuesen colocadas en estado de Matrimonio con natuales de los Paises, y nunca con Gitanos, para abolir en todo lo posible este odiosos nombre ...”*¹³⁰.

8. Aquellos gitanos y gitanas libres pero impedidos e inhábiles, que vivan de las limosnas tengan, y ejerciten, la limosna en los lugares predeterminados al efecto:

“Los Gitanos, y Gitanas inhables, para concluir todas las clases, quedaron en la anterior Instrucción, en quanto a su manutencion, al cargo de las limosnas de los Fieles; y para ello se tuvo por conveniente, que fuesen repartidos en sus antiguos domicilios, al preciso cargo de las Justicias, para que de las limosnas de los Fieles se les mantuviese ...

¹²⁸ *Ibidem*, p. 1180.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 1181: “Un Escritor grave Español (Sebastian de Covarrubias) decía por el año de 1611, hablando de las Gitanas: «Las mugueres son grandes ladronas, y embustidoras, que dicen la buenaventura por las rayas de las manos, y en tanto que estas tienen embebidas a las necias, con que, si se han de casar, o parir, o topar con buen marido, las demás dan buelta a la casa, y se llevan lo que pueden»”.

Sobre la buenaventura: P. Murillo Velarde S. J., *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, cit., esp. Volumen IV: *Libro Quinto de las Decretales (de las penas)*, “Título 21: De los sortilegios”, p. 191: “Quiromancia, cuando por la inspección de las manos y de sus líneas, como, en España, adivinan los egipcios, que llamamos gitanos, porque se dice de Chiros que es mano”.

¹³⁰ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII*, cit., p. 1181.

Por esta causa ... , es forzoso designar parages, en que tener confinados los Gitanos inhabiles ... ”¹³¹.

9. Necesidad de que los Justicias cumplan con lo preceptuado, sin excepción alguna:

“En la egecucion de todas las providencias referidas se debería proceder, como caso de policia, breve, y sumariamente, para destinar los Gitanos segun clases, informando reservadamente las Justicias, y Párrocos de los que no viviesen arregladamente a las Leyes, por mano de los Fiscales del Consejo, Audiencias, y Chancillerías Reales, o a los Jueces destinados en los mismos Tribunales, para las remesas de los rematados a las Colonias, y con estas pesquisas reservadas, y la prohibicion ya insinuada, de no admitir a los Gitanos justificaciones algunas, sin orden expresa de dichos Tribunales Superiores, se evitaría el que valiesen de protectores, o preocupasen, con informaciones falsas, el animo recto de los Jueces”¹³².

10. Por último, se refiere Campomanes a la imperiosa necesidad de formar una disposición al respecto para todos los gitanos:

“Con reflexion a todo, se podrá hacer presente a su Magestad la necesidad de dar regla general, por clases, en esta materia, y la que conviene establecer en cada clase, atendiendo en todos los medios de que tenga efecto lo que se resuelva; de modo, que no se incida en los inconvenientes hasta aquí experimentados: en el supuesto de que la asignacion de Vecindarios, siendo abiertos en el Reyno, que se manda hacer a el Consejo de los Gitanos detenidos en Arsenales, y Minas, entiende el Fiscal, que es contra el servicio del Rey, y en grave daño del Reyno, y que serán inútiles todas las precauciones, que se tomen, para mantenerlos en policia, dentro de los Vecindarios abiertos, como la experiencia ha demostrado hasta aquí: motivos porque el Fiscal, sin faltar a lo que dicta el zelo de su oficio, no puede dexar de pedir, se haga igualmente presente a su Magestad, que la Ordenanza, que se forme, con vista de lo mandado en 1748, y 1749, sea una ley general para todos los Gitanos del Reyno, sin que haya necesidad de molestar la

¹³¹ *Ibidem*, pp. 1181-1182.

¹³² *Ibidem*, p. 1182.

soberana atención de su Magestad con nuevos recursos en la materia: que la omisión de las Justicias Ordinarias sea caso de residencia, y en ella se imponga la precisa pena de privación de Oficio, e inhabilidad para obtener otro de nuevo, y aunque no se espera de los Tribunales Superiores procedan a dispensar la egecucion literal de la Ordenanza, convendría añadir por regla general, que su Magestad les coarte todo arbitrio, y epiqueya, para salir de los terminos de lo que se resuelva a Consulta del Consejo en este importante punto de policia: consultando al Consejo, si alguna duda fundada ocurriere en el respectivo distrito de las Chancillerías, y Audiencias Reales, o de la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte de S.M.

Sobre todo, el Consejo, atendida la gravedad del asunto, y la urgencia del remedio, con aquel zelo, que le es tan propio, resolverá, como siempre, lo mas acertado”¹³³.

De conformidad con las Reales Ordenes de 16 de junio, de 4 de julio y de 2 de septiembre de 1763 dirigidas al Consejo de Castilla por la Secretaría de Indias y de Marina, en relación con la señalización de los domicilios donde tienen que residir los gitanos, en virtud de la Providencia general de 1748, el Fiscal Lope de Sierra Cienfuegos, declarará lo siguiente:

“... si se atiende solo al contexto de las referidas Reales Ordenes, hai poco que hacer, para darlas cumplimiento, respecto de manifestarse en ellas la positiva Resolucion de S.M., para que los Gitanos, que oy estan ocupados en los Arsenales, y Minas, salgan de sus destinos, y se les prefina Domicilio, donde hayan de residir, bajo las reglas establecidas en la Pragmatica de 1746, y las demás, que esta recopila: Pues con averiguar el Domicilio, que tenían estos Gitanos antes de la Providencia general del año de 48, destinarlos a ellos bajo las citadas reglas, estaría plenamente cumplida la declarada intención del Rey ... ”¹³⁴.

Respecto del asunto que tratamos, en la oportuna Respuesta fiscal de 10 de febrero de 1764 sobre señalamiento de domicilio a los Gitanos¹³⁵, Lope de Sierra Cienfuegos se mostrará reacio a la deportación de los gitanos a las Indias:

¹³³ *Ibidem*, pp. 1182-1183.

¹³⁴ *Ibidem* p. 1183.

¹³⁵ *Ibidem*, pp. 1183-1188.

“... si en el continente son perjudiciales, tambien lo serán en las Islas”¹³⁶.

La justificación de esta negativa por parte del Fiscal del Consejo encuentra su fundamento en la legislación anterior; esto es, como recuerda el propio Lope de Sierra, ya uno de los predecesores del actual monarca, concretamente Carlos II en la Recopilación de las Leyes de las Indias prohibirá de forma expresa el paso de los gitanos al continente americano, determinando que si alguno hubiera pasado se les embarcasen para España, dándoles órdenes expresas a las autoridades y a los justicias, en este sentido.

Para Lope de Sierra son dos las grandes dificultades que se presentan respecto de la señalización de los domicilios donde tienen que residir los gitanos:

- La primera dificultad: será si resulta conveniente, o no, que los gitanos salgan del destino expresado, o puedan ser justamente detenidos en las ocupaciones, que hasta ahora habían tenido.
- La segunda dificultad: si salen de los destinos expresados, como así lo estipula el rey, es conveniente que los gitanos vuelvan a sus domicilios, los que tenían antes de 1748, o se debe tener en cuenta otra solución más conveniente:

“Y estos son los dos unicos puntos questionables en el dia, segun las enunciadas Ordenes Reales, aunque por incidencia, parece tambien conveniente se trate de remedio oportuno (si puede haberle) con que se eviten los desordenes, que se han experimentado despues de las Providencias de los años de 48. y 49, asi en quanto a los Gitanos, a quienes se señaló Domicilio cierto, como en quanto a los que andan dispersos, y vagantes, cometiendo insultos, y continuando su licenciosa vida, y abominables costumbres”¹³⁷.

En este sentido, el Fiscal, comienza su alegato, señalando algo vital, al recalcar que todos los gitanos son españoles:

“... ni ellos, ni sus ascendientes son originarios de País extraño alguno, sino Españoles por naturaleza, y origen”¹³⁸.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 1186.

¹³⁷ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII*, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), *cit.*, p. 1183.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 1184.

Reconoce en su parecer que muchos gitanos contraventores de las sucesivas disposiciones¹³⁹ detenidos en los distintos presidios, arsenales y minas de azogue, establecidos al efecto, una vez cumplida su condena, seguían retenidos a pesar de haberse cumplido el tiempo predefinido en las sentencias, dando dicha situación, como pone de manifiesto, a una multitud de quejas.

El parecer de Lope de Sierra se puede sintetizar en los siguientes puntos fundamentales:

1. En primer lugar, se muestra de acuerdo con la liberación de los gitanos, siempre y cuando hayan cumplido con su condena:

*“... le parece al Fiscal, que la resolución de S.M. comunicada al Consejo, para que los Gitanos detenidos en los Arsenales salgan de ellos, es muy propia de su gran justificación, y que lo mismo debe ejecutarse con los que aun estan en las Minas del Almadén, y Presidios, si hubiesen cumplido el tiempo ...”*¹⁴⁰.

2. Para Lope de Sierra la principal causa del incumplimiento de las disposiciones, en relación con el destino que se les ha de dar a los gitanos, es por la ineficacia de los corregidores y demás justicias.

*“... la desidia, o culpa de los Corregidores, y Justicias, a cuyo cargo estuvo su aplicación ...”*¹⁴¹.

3. El Fiscal considera casi imposible de realizar en la práctica la división que se hace entre gitanos buenos, esto es, los que viven con arreglo a las normas preestablecidas, y aquéllos que las incumplen:

¹³⁹ *Ibidem*, p. 1185: “Por la sensible experiencia de la continuacion de los excesos de los Gitanos ... se acordó la prision general de todos los Gitanos ...”

El entrañamiento perpetuo del Reyno, que, sin duda, curaria de raíz la grave, y continuada enfermedad, que padece con los Gitanos, le pareció remedio inutil a la Junta, por considerar, que los Gitanos, que se estrañasen, se habían de dirigir a los Reynos de Francia, o de Portugal, en donde, sin duda, no serian admitidos, y los bolberian a los Dominios de esta Corona ...”.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 1185.

¹⁴¹ *Ibidem*.

*“Pero si este inconveniente se pudiese vencer, no se detendría el Fiscal en la dureza de la providencia, siendo precisa para el bien universal del Reyno ...”*¹⁴².

4. Como hemos expuesto anteriormente se mostrará reacio a la deportación de los gitanos a las Indias.
5. Además se muestra contrario a la providencia de conducir a los gitanos a las plazas de armas:

*“El de los Gitanos a las Plazas de Armas, tambien le desaprobó la Junta, por los mismos inconvenientes, de que el Rey se hacía cargo; no obstante lo qual, podrá suceder; que se considere conveniente; pero al Fiscal no se lo parece ...”*¹⁴³.

6. Se muestra partidario de la separación de las familias de gitanos, y de destinar cada familia a pueblos de 300, 200 o 100 vecinos, sin que puedan salir de ellos, y que se eviten la comunicación con otras familias de gitanos, como uno de los medios oportunos para evitar los perjuicios que padece España con los gitanos.
7. Asimismo se muestra partidario de adoptar la misma solución para aquellos gitanos, aún detenidos en los presidios y arsenales.
8. Se muestra conforme con la imposición de la pena capital para aquellos gitanos que sigan con su modo de vida, vagando por el reino:

(Pragmática de 1749, Cap. 7): *“Que los Gitanos, que andan dispersos, y vagantes por el Reyno, y desertaron de sus destinos, sin haber querido comparecer; aunque se les llamó por el Edicto general de 1749, se les debe imponer la pena de muerte, pudiendo ser habido, según la Instrucción del mismo año, y la Pragmatica de 1745, y que para su prisión, y castigo se expidan ordenes circulares”*¹⁴⁴.

¹⁴² *Ibidem*, p. 1186.

¹⁴³ *Ibidem*.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 1157.

9. Respecto de las gitanas casadas y sus hijos, si los tuvieran, deberán seguir el mismo destino que su marido y padre, debiendo los hijos aprender oficios útiles:

“... las Gitanas, que están legitimamente casadas, deben seguir a sus maridos, y del mismo modo los hijos, que tuvieran, destinándolos en edad competente a que aprendan oficios útiles”¹⁴⁵.

10. Por último, se refiere el Fiscal a aquellas gitanas que se encuentren solteras o viudas, sin padres; en este sentido, se muestra firme en su propósito de que se repartan en los Hospicios o Casas de Misericordia:

“... en quanto a las Gitanas viudas, o solteras, que no tengan Padres, no se ofrece otro remedio, que el repartirlas en los Hospicios, o Casas de Misericordia, que hubiere en el Reyno, aunque no las haya en el País ...”¹⁴⁶.

La eficacia de todas y cada una de las medidas analizadas sigue siendo objeto de controversia.

5. La realidad del debate: la opción del sedentarismo o «asimilación represiva» de los gitanos

La realidad, como hemos podido comprobar, era una división evidente entre los miembros de las Cortes castellanas ante el problema que los gitanos suponían, puesto que algunos procuradores de Cortes, así como otros autores, abogaron por su definitiva expulsión de tierras castellanas, y por extensión de todos los territorios peninsulares, donde la Corona extendía su dominio, incluido el territorio americano; y, sin embargo, otros, incluida la Monarquía, ante la todavía dificultosa repoblación, y ante, el también evidente problema de los moriscos, y de su rebelión, se inclinaron por una “sedentarización forzosa” de los gitanos, tanto los que eran de origen, como de aquellos individuos, que sin ser gitanos, imitaban su forma de vida, y que al igual que aquellos, suponían un serio problema para el buen gobierno del territorio, y por tanto, del mantenimiento del orden público¹⁴⁷.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 1188.

¹⁴⁶ *Ibidem*.

¹⁴⁷ M. Martínez Martínez, “Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598): el fracaso de una integración”, *Chronica Nova, Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, núm. 30 (2003-2004), pp. 401-430.

Los diferentes “estatus jurídicos” que tuvieron los gitanos en nuestra legislación histórica –peregrinos, extranjeros¹⁴⁸ o vagabundos, así como la imprecisión “legal” del término “gitano”¹⁴⁹ –pudiéndose considerar como tal, no sólo al que es originario de este grupo minoritario étnico, sino al que imitaba su forma de vida¹⁵⁰–, van a impedir dar una respuesta única, seria, eficaz, contundente e inequívoca por parte de la Monarquía a la hora de tomar decisiones ante el problema que los gitanos representaban en la sociedad española del Antiguo Régimen¹⁵¹, suponiendo una de las

¹⁴⁸ Sobre el estatus jurídico de los extranjeros, *vid.* entre otros: F. de Castro y Bravo, “Los estudios históricos sobre la nacionalidad (Apostillas y comentarios)”, *Revista Española de Derecho Internacional*, VIII, 1-2 (1955), pp. 217-233; R. Gibert y Sánchez de la Vega, “La condición de los extranjeros en el antiguo derecho español”, *Recueils de la Société Jean Bodin*, IX (1958), pp. 150-199; y M. Álvarez-Valdés y Valdés, *La extranjería en la Historia del Derecho Español*, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1992 (en especial, a lo que a los gitanos se refiere p. 373 y pp. 491-495).

¹⁴⁹ Al igual que ocurría con el impreciso término “vagabundo”.

El artículo 258 del *Código penal de 1850* nos va a definir, por fin, qué debemos entender por vago: “Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo”.

Más adelante, el artículo 1 de la Ley de 27 de marzo de 1868 –aunque derogada el 19 de octubre de dicho año– dará una nueva redacción al precepto, determinando, además, el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de vagancia: “El artículo 258 del Código penal será sustituido por el que sigue: Son vagos los varones, aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesión, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Segundo. Los que no tienen oficio, ejercicio, profesión o industria y siendo éstos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas”.

Para todo ello: M.^a R. Pérez Estévez, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976, y A. Martínez Dhier, “La igualdad jurídica de todos los individuos ante la ley: «la vagancia» en la Constitución de Cádiz”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández*, núm. 5 extra, julio de 2009, pp. 51-71.

¹⁵⁰ Los gitanos llevan aparejado un entramado cultural desde su primera aparición en la Península que constituye su auténtica herencia; una herencia compuesta por un lenguaje, unas costumbres, un modo de vida, una forma de ocio, una forma determinada de vestimenta e, incluso, sus propias normas o reglas de conducta que tienen para ellos una eficacia social y jurídica, que no siempre encuentran reflejo en nuestro ordenamiento jurídico vigente y común. Al respecto, B. Leblon, *Los gitanos de España. El precio y el valor de la diferencia*, ya cit.

¹⁵¹ De la consideración inicial de los gitanos como minoría étnica a la posterior de gitanos como grupo social en el que están incluidos todos los que llevan una determinada forma de vida, nos encontramos con las fuentes; los textos legales que tienden a dicha diferenciación, cuestión compleja por otra parte, y que no siempre se consigue por parte del legislador histórico. La inclusión de las disposiciones contra los gitanos en bloques normativos diferentes en las dos grandes recopilaciones castellanas es prueba evidente de lo establecido: así, en la *Nueva Recopilación* (1567) las distintas disposiciones están

principales causas del reiterado incumplimiento de las disposiciones promulgadas contra dicha minoría¹⁵².

La tesis hacia la tendencia sedentarizadora, aunque con unas duras condiciones que deberían cumplir los gitanos, acabará triunfante, no faltando, sin embargo, quienes intentaran su total y definitiva salida de Castilla, y resto de territorios de la Monarquía; salida que no se producirá ni siquiera durante el reinado de la dinastía de los Borbones durante todo el siglo XVIII y XIX, y más allá, durante todo el siglo XX, donde todavía se legislará directa, o indirectamente, contra los gitanos¹⁵³.

Existía así, desde mi modo de ver y entender la cuestión “gitana”, una doble moral que, incluso, se manifestaba en la utilización de individuos incluidos en el grupo de “gitanos” como sicarios, a modo de guardaespaldas, por parte de la gran nobleza durante la Castilla del Antiguo Régimen¹⁵⁴.

incluidas en la temática de los “vagamundos”, esto es, en el Título XI del Libro VIII: “De los ladrones, rufianes, vagamundos y Egipcianos”; sin embargo, en la *Novísima Recopilación* (1805) la regulación variará, puesto que las disposiciones contra los gitanos cobran entidad propia y aparece en el Título XVI del Libro XII: “De los gitanos, su vagancia y otros excesos”, desvinculada ya de la temática propia de los vagamundos, que ocupa otro lugar (Título XXXI del libro en cuestión).

Sobre la regulación en la *Novísima Recopilación*: F. Martínez Marina, *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1820, p. 122:

«El tit. XVI del citado lib. XII, contiene once leyes muy prolijas en que se advierte la mas fastidiosa monotonía y repetición de disposiciones sobre los egipcianos, gitanos y vagos. Las diez primeras son en el día superfluas y de ningún uso despues de publicada la pragmática sancion del Rey D. Cárlos III de 1783, que es la ley XI y última de dicho título, la cual abraza, declara, y en parte deroga las anteriores. Es lástima –concluye– que el redactor la haya mutilado, separando del cuerpo principal dos trozos esenciales y que tienen íntima relacion con el objeto y argumento de la ley».

¹⁵² Ahora bien, una cuestión será la relativa a las disposiciones, reiteradamente incumplidas, tendentes a su forma de vida: costumbres, lengua, traje, nomadismo, etc ... ; otra cuestión, bien distinta, las disposiciones relativas a los actos ilícitos que podían cometer los considerados como “gitanos”: fraudes, robos, hurtos, etc, donde las sanciones establecidas se aplicaran y con rigor.

¹⁵³ Para todo ello: A. Martínez Dhier, *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española*, ya cit.

¹⁵⁴ Respecto de la utilización de individuos poco recomendables, entre ellos, algunos gitanos a modo de sicarios por parte de la gran nobleza, A. Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, esp. p. 150 (utilización de estos individuos): “... en el extremo opuesto se hallaban los clientes o mercenarios de nobles de vida turbulenta que, situados en las fronteras de la delincuencia, les acompañaban en sus visitas a los antros del vicio, sus nocturnas correrías, y no rara vez se hacían instrumento de sus venganzas ...”, y p. 152 (protección, incluso jurídica, que les brindaba la nobleza a los individuos que actúan como sus sicarios): “... ponían los señores un celo excesivo en defender a su servidumbre, incluso en desafueros claros y resistencias a la justicia, como si la corrección de sus delitos fuera asunto de orden doméstico que cayese dentro de su jurisdicción”.

Desde un punto de vista práctico, A.R.Ch.Gr., *Probanzas*, Caja 9126, se señala el recurso a los gitanos dentro de estos grupos de “sicarios” por parte de los nobles; así, año 1577, probanza del pleito

Por una parte, contamos con la opinión de los procuradores de las Cortes de Castilla que no deja margen alguno a su decisión, la expulsión definitiva es la única solución posible ante el problema que representa la población minoritaria gitana, no justificando su permanencia en suelo peninsular, tal y como hará la Monarquía, ni siquiera por la expulsión de los moriscos¹⁵⁵.

El sentir prácticamente unánime entre los juristas prácticos del Antiguo Régimen, aparece perfectamente descrito por el Licenciado Antonio Franco en su *Memorial solicitando la expulsión de los gitanos del Reino*:

“... mas valen pocos, y buenos, que muchos, y malos ...”¹⁵⁶.

criminal contra un grupo de sicarios gitanos, de los que se solía acompañar el señor de Fernán Núñez (inductor) sobre la muerte de un jurado de Córdoba.

¹⁵⁵ *Obras del Licenciado Pedro Fernández Navarrete: Conservación de Monarquías, y Discursos Políticos sobre la Gran Consulta que el Consejo hizo al Señor Rey Don Felipe III, en Biblioteca de Autores Españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días. Obras de Don Diego de Saavedra Fajardo y del Licenciado Pedro Fernández Navarrete*, Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1853, p. 467: [“Discurso VII: De la despoblación de España por la expulsión de judíos y moros”] “La expulsión de los moriscos me da motivo á tratar de la que se debiera hacer de los gitanos, tantas veces deseada y tan mal ejecutada; no siendo tan dificultosa la ejecución quanto dañosa la tolerancia desta gente, tan perniciosa en la república. Y porque desta materia están escritos muchos y varios papeles, en que se adelantó mucho la erudición del doctor Salazar de Mendoza, canónigo penitenciario de la santa iglesia de Toledo, me remito á su discurso, añadiendo que san Cárlos Borromeo, en el concilio provincial Mediolanense primero, puso un decreto del tenor siguiente: *Ut vagum ac fallax Cingarorum genus arceant, nisi certis sedibus collocati vitam honestis artibus, et in reliquis omnibus, ut christianos homines decet, agere velint*. Y por las leyes destes reinos están mandados desterrar dellos, si no se redujesen con oficios á domicilio cierto y fijo; y la ejecución destas leyes se pidió en las cortes que el señor emperador Cárlos V celebró en Madrid y en Toledo; sobre lo cual se hizo pragmática, mandando que los que dellos se hallasen vagantes se echasen á galeras; y lo mismo se ha pedido en todas las cortes que después se han celebrado; porque es sin duda que se puede tener á esta gente por sospechosa en la fe; de que dan suficientes indicios sus hurtos, sus embustes, sus embelecocos, con que engañan, no solo á la gente ignorante y simple, sino á los que tienen presunción de entendidos; cumpliéndose en los gitanos lo que de los judicarios dijo Tácito: *Hoc genus hominum potentibus infidum, sperantibus fallax, in civitate nostra et vetabitur semper, et retinebitur*; que siempre se trata de echarlos de España, y cada día van tomando en ella mas asiento ... mucha mas razón hay para echarlos de España, donde se vive con tan gran celo de la religión católica, á que contradice la estragada vida desta engañosa nacion: *Actum et de sacris Aegiptiis Judaicisque pellendis, factumque patrum consultum, ut quatuor millia libertini generis ea superstitione infecti, queis idonea aetas, in insulam Sardiniam veherentur, coercendis illic latrociniiis: et si ob gravitatem coeli interiissent, vile damnum; caeteri cederent Italia, nisi certam ante diem profanos ritus exuissent*; que es lo que los señores Reyes Católicos hicieron con los judíos de España, y se debería hacer con esta gente, cuyo principal oficio es ser públicos ladrones, embusteros y hechiceros como mas latamente lo dice fray Melchor de Huelamo en el libro que escribió de las grandezas de Murcia”.

¹⁵⁶ *Memorial de Antonio Franco, solicitando la expulsión de los gitanos del Reino, cit.*, p. 13.

Por otra, la de la Monarquía, con alguna excepción, optará por un sedentarismo forzoso ante otros problemas acuciantes del periodo, que dejarán a los gitanos, considerados al fin y al cabo como españoles, como un problema más bien de orden público que otra cosa, reiterando que lo que se debe hacer es cumplir con lo dispuesto en la legislación, con las condiciones anteriormente expuestas, ayudando a todo ello, por ejemplo, el establecimiento de los censos, entre otras novedades palpables, queriendo eliminar, eso sí desde el principio, su nomadismo.

6. La «nueva era» de los gitanos españoles tras la promulgación de la Pragmática de Carlos III en 1783

En el último tercio del siglo XVIII el rumbo a la tradicional política antigitana variará su rumbo, al promulgarse la Pragmática de 19 de septiembre de 1783 que marcará un nuevo marco legal –más liberal– para los gitanos españoles, al suavizar las medidas anteriores, representando un punto más al impulso de una política reformista al poderla considerar como la más ambiciosa “acción” legal dispuesta durante el gobierno de la Monarquía Absoluta en pro de la integración social de los gitanos españoles¹⁵⁷, considerados ahora un problema más bien “cultural”¹⁵⁸.

Ciertamente la disposición de Carlos III persigue el mismo fin que sus antecesoras, pero por medios diferentes, reconociendo a los gitanos como ciudadanos de pleno derecho¹⁵⁹:

«Declaro, que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna»¹⁶⁰.

¹⁵⁷ A. Vargas González, “La legislación sobre gitanos en la España de los Borbones”, *Historia y Vida*, núm. 357, año XXX, diciembre de 1997 [también en *I Tchatchipen-23* (julio-septiembre de 1998), pp. 35-40]. B. Leblon y M. H. Sánchez Ortega, entre otros autores, ponen en entredicho y discrepan de la “innovación” y el optimismo “oficial” en torno a la disposición de 1783.

¹⁵⁸ R. Fernández, *La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII en Historia de España, Historia 16 temas de hoy*, núm. 18, p.129: “si admitían las costumbres mayoritarias podían vivir en paz; si no, pasarían a ser tratados como vagos”.

¹⁵⁹ J. Moreno Casado, *Los gitanos desde su penetración en España. Su condición social y jurídica*, cit., pp. 18-19: “Y no sólo se extinguieron o mitigaron considerablemente las persecuciones contra los individuos de esta raza, sino que surgió la afirmación a lo gitano, aun entre ciertos elementos de las clases elevadas, ... Con todo, no abandonaron los gitanos su característico amor a los ajenos ...”.

¹⁶⁰ A.H.N., *Consejo de Castilla, Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, 1783, f.º 942.

Por tanto, no es de extrañar lo señalado por Escudero cuando establece el éxito notorio de la norma en cuestión¹⁶¹, aunque su eficacia en la práctica dejará mucho que desear¹⁶², principalmente por la inobservancia y reiterado incumplimiento de lo dispuesto en la misma por parte de las propias autoridades:

“La falta de las Instrucciones que se encargaron al Consejo en los Artículos 19 y 44 de la Pragmatica y no ha hecho. el no haber este consultado todavia sobre diferentes puntos importantes que ha cerca de dos años se le preguntó sin embargo de habersele encargado de orden de S.M. la brevedad posible: no haber cumplido las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias con remitir al Consejo las listas de los contraventores que se mandan en el Art. 21; y el dilatado tiempo de dos años q. ha costado con repetición continua de ordenes conminatorias, para conseguir que los Corregidores y Alcaldes mayores remitieran solamente unas listas simples de los Gitanos avecindados en los Pueblos de sus Partidos, persuadian yá el infeliz estado de inobservancia à que habia de llegar este asunto ...

El Rey ha llegado à entender que son muchos los Corregidores que no han cumplido con lo que previene el Artículo 39 de la Real Pragmatica de Gitanos de 13 de Septiembre del año proximo; y siendo esta materia tan importante para la tranquilidad y seguridad de los Pueblos y Caminos, y para otros objetos del Real servicio y felicidad comun, quiere S.M. que se recuerde à dichos Corregidores el cumplimiento de su obligación en esta parte, en el supuesto de que no serán promovidos, ni considerados en sus pretensiones mientras no executen quanto se les ordena en dicha Pragmatica, y muestran su zelo, actividad y vigilancia en el asunto, lo que deberán hacer constar para sus respectivos ascensos y pretensiones en el Consejo y Camara ...

Y enterado S.M. de que sin embargo de haber comunicado el Consejo esta Real Orden, y encargado su cumplimiento à todos los

¹⁶¹ J. A. Escudero, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, 3ª ed. Revisada, 2003, p. 682: “Ante tan *persuasivos* argumentos, el éxito de la pragmática fue notorio, avecindándose la inmensa mayoría de los diez mil gitanos que entonces existían en Castilla y Aragón”.

¹⁶² A.H.N. *Estado*, Leg. 3083: “El piadoso corazón del Rey, siempre atento à la mayor felicidad de sus Vasallos, quiso liberarlos de los gravísimos daños y perjuicios que les causaban los Gitanos; y à este fin expidió su Real Pragmatica en 19 de septiembre de 1783.

En ninguna ocasión se han prescrito reglas mas sabias, ni mas sencillas sobre este asunto: pero, por desgracia, no tanto por la mala inclinación y pertinacia de los Gitanos, quanto por el poco zelo de los que por su obligación deben cuidar del cumplimiento de los R. mandatos, se ven estos todavia sin el efecto debido ...”.

Corregidores del Reyno, muchos no han cumplido con remitir las listas y testimonio que se previenen en el expresado Artículo 39: que otros las han remitido defectuosamente, por no expresar en ellas todos los individuos de que se componen las familias que citan; y que algunos han avisado no haberseles presentado Gitanos alguno à tomar domicilio aunque se hallan muchas familias en ellos avecindados en sus Capitales y Partidos, por creer que solo deben remitir testimonio de los que nuevamente se avecindan; quiere S.M. que el Consejo tome las mas prontas y activas providencias à fin de que todos los Corregidores y Alcaldes Mayores remitan con la brevedad posible listas, asi de los Gitanos nuevamente avecindados, como de los que ya lo estaban antes de la publicacion de la Pragmatica con distincion de sexos, y expresion de sus edades, y oficios que hubiesen tomado, y de los Contraventores que hubieren sido castigados, para que pasanod las Escribanias de Camara, y de Gobierno del Consejo à sus Reales Manos copias de ellas, como lo han hecho de las que han venido arregladas, pueda enterarse S.M. de todos los individuos de esta clase que hay en su Reyno, y de sus calidades y circunstancias, y tomar las providencias que fueren de su Real agrado. Lo que provengo a V.I. de Orden de S.M. para que el Consejo disponga la correspondiente à su puntual cumplimiento. Dios guarde à V.I. M ... Diciembre de 1784”¹⁶³.

Así como el incumplimiento de los protagonistas de la norma en cuestión:

“... El anonimo y tres representaciones adjuntas de sugetos de distintas Provincias, y el clamor general corroboran la presunción, de que la mayor parte de los llamados Gitanos continuan en su anterior vida relajada y delinqüente à vista y paciencia de las Justicias: siendo lo mas particular y estraño que sin embargo de esto, en todas las relaciones de meritos de Corregidores y Alcaldes mayores que remite la Camara con las Consultas, vienen puestas notas de que han hecho constar con testimonio haber cumplido con la Pragmatica ...”¹⁶⁴.

Ejemplos de incumplimiento por parte de los gitanos nos constan varios, así en Cuenca, donde se prenden a unos gitanos por contravenir lo establecido en la disposición:

¹⁶³ Expediente de Gitanos en A.H.N. *Estado*, Leg. 3083 (1784).

¹⁶⁴ Expediente de Gitanos en A.H.N. *Estado*, Leg. 3083 (1784).

“D. Juan Eduardo Castellanos y Heredia, y D. Tomas Martinez Serrano, el primero Alcalde Ordinario por el estado noble, y el segundo Procurador Síndico general de la villa de Cañaveras del Partido de esa ciudad, han dado cuenta al Rey, por mi mano, de haber aprehendido en el día 8 de julio proximo pasado a Pedro, Francisco y Melchor Heredia, y a Rosaura Salazar, y Lorenza Gutierrez, por contraventores a la R.P. de 19 Sept. del año pasado de 1783, y de lo demás ocurrido con este motivo: y habiendose enterado S.M. de todo fe ha fervido mandar que fe den gracias a estos interesados por su zelo ... y que se tengan arrestadas e estas Gentes hasta que fe verifique el castigo conforme a la Pragmatica ...”¹⁶⁵.

También en la localidad de Linares (Jaén), donde se denuncia que los gitanos siguen tratando en trueques y cambios, cuestión prohibida por la ley de 1783, siguen robando, vagando, y todo con la tolerancia del propio Corregidor:

“Manuel Fuenllana, vecino de la villa de Linares en el Reyno de Jaen, representa; que fin embargo de la Pragmatica por la qual se manda que las Justicias obligen a los llamados Gitanos á tomar oficio, habiendose establecido en aquella villa diferentes familias, ninguno le ha tomado, exercitandose como antes en trueques, cambios, y estar en las puertas de las Posadas inquiriendo el rumbo de los Pasgeros, cuyo genero de vidad y las quejas de sus robos no ignora aquel Corregidor, quien los protege o tolera; y que todos los dias se oyen robos e insultos, por cuya causa se halla el pueblo acorbadado y pide que se ponga remedio á tanto mal. Y añade que en el año de 84 sucedió una muerte por haber ido unos Gitanos a hurtar bellota, como lo tienen de costumbre”¹⁶⁶.

El hecho de no proceder los gitanos de raíz infecta alguna –tal y como determina la disposición– les da, a partir de este momento, vía libre para el ejercicio de cualquier profesión, incluidas aquellas que “exigían” la tradicional “limpieza de sangre”¹⁶⁷.

¹⁶⁵ A.H.N. Legs. 3083 (1784-1792), 2 de agosto de 1784, a D. Pedro Bernardo Sanchoyerto, Corregidor de Cuenca.

¹⁶⁶ A.H.N. Legs. 3083 (1784-1792).

¹⁶⁷ Así, en A.H.N. Leg. 1, 166, nos señala un caso localizado en la localidad de Zafra de un descendiente de gitano asimilado por la disposición de 1783, o “castellano nuevo”, como se les había denominado en alguna ocasión a finales del siglo XVIII, solicitando al Consejo de Castilla, que su ascendencia no fuera impedimento para ocupar un cargo concejil. En este sentido, se manifiesta A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955, p. 224, y *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, 1988, p. 135.

Socialmente persistirá la marginación respecto de los gitanos, sobre todo, por el mantenimiento de su vida nómada y por su aconfesionalidad, que hacían de ellos un grupo de ladrones y de “vagos y maleantes”¹⁶⁸.

Por todo ello, jurídicamente “nada nuevo bajo el Sol” durante todo el siglo XIX y buena parte del XX, comprobado, por ejemplo, en la republicana Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, en vigor en plena dictadura franquista.

7. Conclusiones. Los gitanos cuestión de ¿orden público?

La inoperancia, ineficacia e incumplimiento –reiterado– de todas y cada una de las disposiciones dictadas hasta 1783¹⁶⁹, unido al fracaso final de la durísima medida adoptada por Fernando VI en 1749 que llevará al “indulto general” y, por tanto, a la libertad de la mayoría de los gitanos españoles, muchos de los cuales seguirán con la práctica del nomadismo resistiéndose así a la sedentarización tan deseada por las autoridades gubernativas, conllevará a idear la puesta en práctica de una nueva disposición cuya finalidad era acabar, como no podía ser de otro modo entre los miembros del Consejo, con el problema que los gitanos representaban al resistirse muchos de ellos a su “avecindamiento”.

Así lo indican los miembros del Consejo, Pedro Rodríguez de Campomanes y Pedro Valiente:

“De modo que las Leyes se han esforzado en todas sus disposiciones à uniformarlos con el resto del Pueblo, y las costumbres nacionales,

¹⁶⁸ R. Fernández, *La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII*, cit., p. 129: “Pese a la relativa mejora no desaparecieron del imaginario colectivo de los españoles los viejos prejuicios heredados: tantos años de desconfianzas y discriminaciones basadas en la intolerancia no podían evaporarse por efecto de una legislación más suave”.

¹⁶⁹ Una de cuyas causas, quizá la principal, sea el no haber tomado las adecuadas medidas educativas en relación con los niños y niñas gitanas, para su encausamiento a una vida “normal” acorde con las normas preestablecidas socialmente. En este mismo sentido, B. Leblon, *Los gitanos de España*, cit., pp. 62-64.

A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 1006, folio 110: “... sin qe. nadie en las escuelas, ni otras partes les pueda insultar con el apodo de Gitanos, prohibiendolo, y castigandolo los Maestros rigurosamente à sus Discipulos como punto de educacion; celando las Justicias y Parrocos de un acuerdo que asi se cumpla exactamente sin la menor disimulacion, esmerandose todo el Vecindario en tratar con caridad estas gentes, y atraerlas por todas las vias honestas, à una vida christiana, y civil; en lo qual interesa toda la Sociedad”.

*les han mantenido apartados, è impossibilitados de reunirse en la masa de la Nacion, y ejercer oficio util, mirandoles todos como infames, y miembros contagiosos del resto de la Sociedad Española*¹⁷⁰.

Cierto es que el cambio de la consideración social y jurídica de los gitanos españoles se inicia, en la práctica, a la entrada en vigor de la disposición otorgada por Carlos III en 1783, pero la misma se ideaba ya en un momento anterior.

De este modo, tras las respuestas fiscales de Campomanes y Lope de Sierra se empieza a idear una nueva norma entre otros por el propio Conde de Campomanes, cuya finalidad no era otra que acabar de raíz con la “cuestión gitana”.

Este Proyecto de Pragmática de 1772 se puede ubicar dentro del conocido como *Expediente General de Gitanos* que distingue a los que cumplen la legislación de los que no, considerados de “incurables” e “inobedientes a las Leyes”, y por todo ello se les va a separar “del comercio civil de la República”, instando a que ocupen “en utilidad del Estado las familias de los primeros, socorriendo a los ancianos”¹⁷¹.

A modo de “introducción” de la proyectada disposición los dos principales ponentes de la misma en su detallado Informe determinaran la siguiente disertación, que retomará las ideas de Pedro Pablo Abarca de Bolea, el conocido Conde de Aranda¹⁷², en relación con dicho asunto:

*“Es ocioso buscar el origen de tales gentes lo cierto es que, havitando en las selvas, y Bosques, empezaron à tomar una vida errante, sin sujetarse à las Leyes de los Países, dedicarse al cultivo de las tierras, ni à las Artes, û otro genero de industria provechoso que les diese ocupacion honesta à ellos, y à sus hijos; les hiciese utiles a la Sociedad politica y les fixase Domicilio conocido con sugesion à los Magistrados*¹⁷³.

¹⁷⁰ A.G.S., *Gracia y Justicia*, Leg. 1006.

¹⁷¹ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*, cit., pp. 1171-1172.

¹⁷² Fue precisamente el Conde de Aranda el que encomendará, como Presidente del Consejo de Castilla, a Campomanes la redacción de un Expediente en relación con el problema que para la Monarquía representaban los gitanos.

¹⁷³ A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 1006.

Al respecto, B. Leblon, *Los gitanos de España*, cit, pp. 54-55: “La idea de contrato social, que no es nueva pero que en esta segunda mitad del siglo XVIII cobra una resonancia particular, acaba de aparecer con la pluma de los legisladores españoles. Sucesivamente criaturas de Dios y criaturas del diablo,

Entre los puntos más destacados del Proyecto de 1772 podemos señalar los siguientes:

- Libertad en el ejercicio de oficios, posibilidad de formar parte de Cofradías y Gremios y la consideración de no ser una raza infecta, siempre y cuando dichos individuos opten por la integración, entendida como sedentarización.
- Posibilidad de indulto para todos aquellos que siendo prófugos, en el plazo de sesenta días –que el monarca ampliará a los noventa días en la definitiva norma de 1783–, opten por la tan ansiada sedentarización, abandonando de esta forma su nomadismo, traje, lengua y un largo etc.
- La aplicación de la pena capital para aquellos gitanos que sigan con sus hábitos de vida aún sin cometer ilícito penal alguno –también para sus encubridores–, como una especie de –extraña– “presunción de culpabilidad”.
- El establecimiento de una serie de “medidas de seguridad preventivas”: educación de los gitanos de ambos sexos desde los cuatro años de edad, y la acogida de niños gitanos huérfanos en familias honradas hasta los siete años.

La concepción –de Campomanes y Valiente– que se tiene de los gitanos está perfectamente descrita en dicho propósito:

“En lugar de ser útiles à la Sociedad, han procedido de ordinario, como enemigos de ella, los Gitanos insultando en los poblados, y en los campos à los Vecinos honrados en sus personas, y en sus bienes; extrayendo con violencia, y astucia el alimento que se debian procurar à costa de su trabajo, y fatiga propia; en lo qual cumplirían con lo que disponen las Leyes Divinas, y humanas, el pacto social de los hombres constituidos bajo de un mismo Gobierno”¹⁷⁴.

Todo ello nos hace inclinarnos por la cuestión de que los gitanos –o mejor dicho, algunos gitanos, pues siempre es peligroso generalizar–, al margen de las cuestiones raciales, racistas, culturales y/o religiosas, que también las habrá como no podía ser de otra forma, representarán más bien un tema y problema de orden público.

en la actualidad los gitanos han pasado a ser peligrosos anarquistas, amenazando los propios fundamentos del Estado. Ya no constituyen una secta herética, incluso bajo la sorprendente especie de una herejía sensual, sino un peligro político. Si acaban asociándose entre ellos, es para manifestar mejor su particularismo y formar un pernicioso cuerpo extraño en el seno de la sociedad. Estos individuos no aceptan adherir al pacto social que reúne libremente a los seres humanos para la defensa del interés común”.

¹⁷⁴ AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 1006.

La prolífica legislación analizada encontrará un obstáculo no ya sólo en los propios gitanos, reacios a perder sus señas de identidad, sino en la actitud de una sociedad como la del Antiguo Régimen representada en las justicias municipales y locales reacias a cumplir con lo dispuesto, venciendo en la polémica, desde mi modo de entender la cuestión, el enfoque de “seguridad pública”, al que ni el Derecho, ni el propio Estado darán una oportuna y adecuada respuesta.